

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**  
**FACULTAD DE DERECHO**

**LA DEPENDENCIA ECONOMICA EN LA NUEVA LEY  
FEDERAL DEL TRABAJO**

**T E S I S**  
**QUE PARA OBTENER**  
**EL TITULO DE:**  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A**  
**JOSE DE JESUS BONEQUI FERNANDEZ**

**México, D. F.**

**1970**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS ELABORADA EN EL  
SEMINARIO DE DERECHO-  
DEL TRABAJO, A CARGO-  
DEL MAESTRO:

DR. A. TRUERA.URBINA.

BAJO LA DIRECCION DEL  
LICENCIADO:

JOSE DAVALOS MORALES.

A MI PAPA:

EJEMPLO DE UNA VIDA

HONRADA, SENCILLA, LLENA DE

FUERZA DE VOLUNTAD Y DE AMOR HACIA

LOS SUYOS.

A MI MADRE.

A ALMITA.

GRACIAS A LOS TRES.

INDICE.

	Página
<b>CAPITULO PRIMERO.</b>	
<b>CONCEPTOS.</b>	1
I.- Que se debe entender por Dependencia Económica.	1
II.- Que se entiende por Riesgo de Trabajo.	7
<b>CAPITULO SEGUNDO.</b>	
<b>EVOLUCION DEL CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD PATRONAL EN - LOS RIESGOS DE TRABAJO.</b>	9
I.- Teoría de la Responsabilidad en el Derecho Civil.	10
II.- Teoría de los Riesgos de Contratación.	11
III.- Teoría de la Culpa.	12
IV.- Teoría de la Culpa con Inversión de la Carga de la Prueba.	14
V.- Teoría de la Responsabilidad Contractual.	15
VI.- Teoría de la Responsabilidad Objetiva.	16
VII.- Teoría del Caso Fortuito.	18
VIII.- Teoría del Riesgo Profesional.	20
IX.- Nuevas Teorías.	22
<b>CAPITULO TERCERO.</b>	
<b>ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS RIESGOS DEL TRABAJO EN - EL DERECHO LABORAL MEXICANO.</b>	25
I.- Epoca Pre-Hispánica.	25
II.- Epoca Colonial.	26
III.- México Independiente.	29
IV.- Epoca Contemporánea. (Planes, Leyes pre-constitucio nales, Constitución de 1917 y nacimiento de la Teo ría Integral del Derecho Mexicano del Trabajo y Le yes post-constitucionales hasta la Ley Federal del Trabajo de 1931).	39

CAPITULO CUARTO.

Página

LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LA DEPENDENCIA ECONOMICA.

92

CONCLUSIONES.

105

BIBLIOGRAFIA.

107

---

**CAPITULO PRIMERO.**

**CONCEPTOS.**

**I.- Que se debe entender por Dependencia Económica.**

**II.- Que se entiende por Riesgo de Trabajo.**

## CAPITULO I.

## CONCEPTOS.

I.- Que se debe entender por Dependencia Económica.

La Enciclopedia Jurídica Omeba nos dice que la palabra dependencia "es un vocablo de significado genérico, siendo la económica una de sus especies. En un sentido lato la palabra dependencia expresa entre otras cosas, subordinación, sujeción o sometimiento a persona o cosa; consecuentemente, la dependencia económica constituye un estado análogo, circunscrito empero al campo de las relaciones patrimoniales. Dependier económicamente de acuerdo a lo expresado, es estar sujeto a persona o cosa, mediante un vínculo de esa naturaleza". Más adelante, añade "que en el juego de los derechos a ciertos beneficios, dicho nexo constituye un extremo necesario".(1)

Consideremos ahora el problema particular que se plantea en relación con la víctima de un riesgo de trabajo. Para ser beneficiario de un trabajador en caso de muerte, se requiere en nuestra legislación, que exista una relación de dependencia económica que consiste en la ayuda real que el beneficiario recibía de parte de la víctima y en el amparo que de la misma obtuviera.

Desde el año 1931 en la Ley Federal del Trabajo se estableció la teoría de la dependencia económica que genera el derecho para obtener las indemnizaciones en los casos de accidentes o enfermedades de trabajo, en favor de las personas que viven a expensas del trabajador, según lo asienta el Maestro Trueba Urbina en su obra la Nueva Ley Federal del Trabajo.(2)

(1) Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo VI. p. 770.

(2) Trueba Urbina A. Nueva Ley Federal del Trabajo. Mex. 1970. p. 197.

Con la creación de esa teoría, la legislación mexicana introdujo una noción totalmente nueva comparada con las conocidas hasta entonces, esto determinó un cambio en el concepto de los herederos del derecho civil, ya que gracias al novedoso concepto, el derecho del trabajo mexicano otorgaba la indemnización en caso de muerte de un trabajador producida por un riesgo de trabajo, a la familia natural y aún a las personas que sin tener lazos de parentesco con la víctima dependieran de ella con lo que superó el concepto de herederos del derecho civil. Esta postura era totalmente opuesta a la seguida por la mayoría de los países, ya que la legislación extranjera, se basa en el principio de la familia civil, en que se conceden las indemnizaciones a los herederos legítimos y a los beneficiarios de pensiones alimenticias.

Con todo, para continuar después con nuestra exposición, debemos destacar que antes de que se reglamentara el artículo 123 Constitucional, las autoridades competentes establecieron que las reglas para nombrar beneficiarios de la indemnización, deberían ser las mismas que se señalaban en el Código Civil para determinar herederos de una sucesión en caso de no existir disposición testamentaria. En virtud de esto, las personas que se creían con derecho a la indemnización, debían denunciar el juicio sucesorio y ser reconocidas como herederas legítimas de la víctima. Resultaba por lo que se puede apreciar, un procedimiento engorroso e injusto, ya que además del juicio sucesorio, se hacía necesario abrir un juicio de trabajo para exigir la responsabilidad del patrón. Era un procedimiento injusto porque los únicos que recibían la indemnización, eran los familiares del trabajador que probaran sus lazos de parentesco, sin importar el hecho de que no hubieran

dependido económicamente de la víctima y se dejaba excluidos de los beneficios de la indemnización a la concubina, los hijos naturales o los pupilos del trabajador, a pesar de haber sido ellos los que recibieran de él, los medios necesarios para subsistir.

El criterio anterior fué variado por la Ley Federal del Trabajo de 1931 que estableció el de que "la indemnización debe pagarse a las personas que vivían del salario del trabajador, -- cualquiera que sea el título de la vida común" (3); esto fué, debido a que nuestra legislación consideró la realidad social y con el objeto de satisfacer las necesidades reales de los hombres, se dió cuenta de lo importante, en caso de morir un trabajador a causa del riesgo de trabajo, que era determinar las personas, que debido a este infortunado hecho, quedaban privadas de todo ingreso, a fin de que pudieran disponer de la indemnización para hacer -- frente a las necesidades más inmediatas, en tanto se buscara la forma de atenderlas para lo futuro.

La teoría de la dependencia económica ha sido criticada y rechazada por las legislaciones extranjeras, pues afirman que dicha teoría atentaba contra los principios relativos a la familia civil, sin embargo éstas estaban en un error, ya que la legislación mexicana en ningún momento desconoció a la familia civil; y es más, en beneficio de los parientes en primer grado del trabajador y de la esposa, la propia Ley creó una presunción de dependencia económica; pero si se llegaba a demostrar que no existió esa dependencia entre el trabajador y las personas anteriormente citadas, automáticamente quedaban privadas de la indemnización a pesar de guardar ese grado de parentesco. Además en virtud de esta teoría se dió el caso de que si la mujer legítima no comproba-

(3)De la Cueva, Mario. Der. Mex. del Trabajo. México 1964. Tomo II. p.150.

ba su situación de dependiente económica del trabajador, y en cambio la concubina sí la probaba, es ésta última la que excluía a la primera.

A primera vista, podría parecer injusto y en ocasiones hasta anárquico dentro de un concepto estrictamente moral o religioso, pues muchas veces ante la irresponsabilidad del trabajador que abandonaba a su esposa legítima y a su familia para irse con otra mujer, en muchos casos hasta en forma heroica, la mujer legítima asumía la responsabilidad del hogar en todos sus aspectos, - fundamentalmente el económico y, sin embargo, a la muerte del trabajador, era a la concubina a la que se le daba el derecho. A todo ello, sin embargo, se contestó que desde un punto de vista realista, la mujer legítima había demostrado que podía mantenerse y proveer lo necesario a su hogar; en cambio, en el caso de la concubina si demostraba que dependía económicamente del trabajador, - al no concedérsele la indemnización, no tendría otro medio a que recurrir para hacer frente de momento a la situación de desamparo en que se encontraba.

Por lo anteriormente expuesto, si consideramos que la indemnización es una compensación tendiente a reparar en el hogar la ausencia de aquel que con el producto de su trabajo subvenía a sus necesidades, podemos darnos cuenta de que en esta materia el concepto de familia era muy diferente del que rige la vida civil. En ésta, es el vínculo jurídico el que norma la organización de la familia, en la legislación del trabajo es el vínculo económico el principal signo de la relación familiar. En consecuencia, no eran las disposiciones del derecho sucesorio las que debían seguirse para reclamar la indemnización correspondiente a la muerte del trabajador, sino las establecidas en la legislación laboral.

Dentro de este concepto económico de la familia, se imponía una reducción considerable en el número de beneficiarios, - como lo hemos venido señalando, pues se reconocía únicamente a aquellos que vivían bajo el amparo completo, regular y constante del obrero. Así, la mujer no casada, que vivía con el trabajador y las personas que carecían de todo vínculo de parentesco con el difunto pero que de hecho hubieran vivido a expensas de éste, debían quedar incorporadas a la familia, y ser beneficiadas por la indemnización que se otorgaba.

Por lo anterior el concepto económico de la familia debía ser absoluto y no buscar en la ley civil la solución a las diversas cuestiones que suscitaba el parentesco, pues no había ni podía haber un solo punto de contacto entre una ley que tendía sólo a remediar los males que ocasionaba la muerte del trabajador entre las personas que dependían de él económicamente, y la ley que reglamenta las sucesiones y que tiende a distribuir las riquezas que poseía el autor de la herencia. La indemnización debida por la muerte de un obrero, no constituye un bien patrimonial de éste, sino una obligación que se impone a las industrias como cooperación social que beneficia directamente a las personas que dependían económicamente de él, y tendiente a evitar la miseria; en cambio la herencia, constituye un bien, una propiedad del trabajador, que a su muerte, es necesario adjudicar a personas ligadas a él por vínculos más o menos estrechos de parentesco pero independientemente de su posición económica; y como no hay ningún punto de contacto entre ambas leyes, será necesario concluir que a falta de esa familia económica del trabajador, no ha lugar a otorgar indemnización a persona alguna, entrando por lo tanto dicha indem

nización a formar parte del patrimonio del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Podemos concluir de lo expuesto, que la legislación mexicana ha visto el problema de los beneficiarios en caso de muerte del trabajador, desde un punto de vista objetivo analizando nuestra realidad social tal cual es a través de la teoría de la dependencia económica. Sin embargo no debemos dejar de mencionar que desafortunadamente y como lo asienta el Maestro Trueba Urbina (4), se ha desvirtuado esta teoría en relación con las concubinas, al establecerse en la fracción III del artículo 501 de la Nueva Ley Federal del Trabajo que "si al morir el trabajador tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a la indemnización", tal disposición según el criterio que nosotros compartimos con el Maestro Trueba Urbina, resulta a todas luces injusta, ya que no es culpa de esas pobres mujeres la irresponsabilidad moral del trabajador que les hace perder los beneficios de la indemnización, siendo que en vida de aquél, ellas dependieron económicamente del mismo. Además el Maestro Trueba Urbina nos dice que "conforme a los principios de justicia social del artículo 123 debe repartirse la indemnización entre quienes dependían económicamente del trabajador y en la proporción de esa dependencia". (5). Este problema será comentado con más amplitud al analizar las disposiciones de la Nueva Ley Federal del Trabajo relacionadas con nuestro tema.

Con esto damos por terminados los lineamientos generales de lo que se entiende por dependencia económica.

(4) Trueba Urbina, A. Nuevo Derecho del Trabajo, México 1970, p.404.

(5) Trueba Urbina, A. Nueva Ley Federal del Trabajo. Lex. 1970. p.197.

II.- Que se entiende por Riesgos de trabajo.

Vamos a ver en primer lugar que se entiende por riesgo, para después poder decir en que consisten los riesgos de trabajo.

El Sr. Ing. Miguel García Cruz, en su obra la Seguridad Social (6) nos dice: "hay una definición clásica del riesgo que lo identifica como todo acontecimiento futuro y posible, que una vez realizado produce una perturbación, un daño, un siniestro". - Esta es una definición genérica de lo que es el riesgo, que adjetivada, determina una gran variedad, como riesgos naturales, riesgos económicos, etc.; sin embargo los que a nosotros nos interesan, son los riesgos de trabajo o sea los que se originan en el trabajo, en las labores que realiza la persona afectada y que deben su denominación, precisamente a que su causa está en el trabajo mismo.

El artículo 473 de la Nueva Ley Federal del Trabajo define claramente a qué se da el nombre de Riesgos de Trabajo:

"Artículo 473.- Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo".

De acuerdo pues, con nuestro Derecho Positivo, los riesgos de trabajo se clasifican en accidentes y enfermedades de trabajo; en ambos casos la Ley responsabiliza al patrón que debe indemnizar al trabajador que haya sido víctima de cualquiera de ellos. En la Nueva Ley Federal del Trabajo en sus artículos 474 y 475 están definidas ambas clases de riesgos de la siguiente manera:

(6)García Cruz K. La Seguridad Social.México 1955. p. 32.

"Artículo 474.- Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste.

"Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél".

"Artículo 475.- Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios".

Así tenemos a pesar de que los accidentes y las enfermedades de trabajo tienen el mismo origen, y que ambos producen las mismas consecuencias, como incapacidades y en ocasiones la muerte del trabajador, que existen ciertas diferencias, pues en el accidente de trabajo observamos que la causa del mismo es súbita, violenta, exterior y directa; en tanto que en la enfermedad, sucede exactamente lo contrario pues se produce en forma invisible, su desarrollo es periódico, lento, insidioso y el momento mismo de su incubación es casi imposible de precisar.

---

## **CAPITULO SEGUNDO.**

### **EVOLUCION DEL CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD PATRONAL EN - LOS RIESGOS DE TRABAJO.**

- I.- Teoría de la Responsabilidad en el Derecho Civil.**
- II.- Teoría de los Riesgos de Contratación.**
- III.- Teoría de la Culpa.**
- IV.- Teoría de la Culpa con Inversión de la Carga de la Prueba.**
- V.- Teoría de la Responsabilidad Contractual.**
- VI.- Teoría de la Responsabilidad Objetiva.**
- VII.- Teoría del Caso Fortuito.**
- VIII.- Teoría del Riesgo Profesional.**
- IX.- Nuevas Teorías.**

## CAPITULO II.

### EVOLUCION DEL CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD PATRONAL EN LOS RIESGOS DE TRABAJO.

Como ya se dijo en el capítulo anterior, los Riesgos de Trabajo comprenden a los accidentes y a las enfermedades de trabajo, y en ambos casos el Derecho Laboral Moderno responsabiliza al patrón, para que indemnice al trabajador que ha sido víctima de - cualesquiera de ellos.

Estos conceptos, aceptados en el presente en la generalidad de las legislaciones, nos parecen justos e indiscutibles - por lo que toca a la indemnización; son el resultado del desenvolvimiento de las diversas teorías que fueron elaboradas por - la doctrina y la jurisprudencia con objeto de buscar una tesis - que pugnara por lograr una forma más efectiva de prever los riesgos de trabajo y de que, en caso de presentarse éstos, el trabajador no quedara desamparado y sujeto a la benevolencia del patrón o de las instituciones de beneficencia. Esta búsqueda constante encaminada hacia la protección del trabajador industrial - primero y de todo trabajador después, se debió a la frecuencia - con que empezaron los riesgos de trabajo debido al maquinismo - creciente a partir del siglo XIX. El aprovechamiento de las máquinas, concentrando el trabajo en reducidos talleres, agravó el peligro que el uso de las mismas representa siempre, aumentando considerablemente los riesgos y originando con ello un sin número de víctimas, lo que obligó a prestar atención a este grave - problema; ya que, al sufrir el trabajador una incapacidad o la - muerte, afecta a los que dependen económicamente de él.

Debido a lo anterior, los juristas empezaron a buscar dentro de la legislación civil, el fundamento de la responsabilidad patronal en los casos de accidentes de trabajo.

### I.- Teoría de la Responsabilidad en el Derecho Civil.

La Teoría de la Responsabilidad en el Derecho Civil tiene su origen en el Derecho Romano y pretende determinar quienes y en que circunstancias están obligados a la reparación de un daño o un perjuicio ocasionado a una persona. Esta teoría está resumida en el artículo 1382 del Código Civil francés que establece:

"Artículo 1382.- Todo hecho del hombre que cause daño a otro, obliga a aquél por cuya culpa se produjo, a la reparación".

En la aparente sencillez del enunciado con fundamento en los principios subjetivos de la autonomía de la voluntad y del libre albedrío, es posible distinguir varios elementos que sirven para configurar la responsabilidad. Estos elementos son:

a).- Un hecho del hombre, que puede ser un acto o una omisión. Por hecho del hombre ha de entenderse el acto personal, el hecho de otro y el hecho de las cosas.

b).- El daño o perjuicio causado a otra persona pues si por una parte, el derecho no autoriza el enriquecimiento a costa ajena, por otra, si no existe daño o perjuicio, no hay nada que reparar.

c).- Violación de un derecho ajeno, ya que quien actúa en los límites del suyo no es responsable ante terceros.

d).- La noción de culpa, en consideración a que el hombre no es responsable de sus actos si no los ha ejecutado o evitado conscientemente; así, si por un caso fortuito o de fuerza ma--

por no ha podido cumplir su obligación, no debe ser declarado responsable, porque nadie puede ser obligado a lo imposible.

En consecuencia, para que exista responsabilidad, es necesaria la existencia de dos elementos: uno subjetivo, la noción de culpa y el otro objetivo, el daño causado.

De todo lo anterior se deduce que el trabajador realmente estaba desprovisto de medios de defensa para proteger sus intereses porque la responsabilidad sólo derivaba de un acto ilícito; además, imperaba el principio de Derecho Procesal de que él que afirma está obligado a probar, en esta virtud, si el trabajador quería responsabilizar al patrón, debía probar que existía un contrato de trabajo, que el trabajador había sufrido un accidente, que había ocurrido a consecuencia del trabajo desarrollado y que se debía a la culpa del empresario por determinada acción u omisión, lo que era materialmente imposible. En estas condiciones la responsabilidad de los patrones era ilusoria, ya que esta teoría sólo cubría la culpa del patrón y no protegía a los trabajadores por los accidentes que éstos sufrieran por su propia culpa, por caso fortuito o por fuerza mayor y acto de tercero. Con tal motivo, los juristas se vieron obligados a formular nuevas teorías que obligaran a los patrones a reparar el daño causado por los accidentes de trabajo, de las que nos ocuparemos a continuación.

## II.- Teoría de los Riesgos de Contratación.

Esta teoría, fincaba su contenido en la idea de que "cada contratante asume los riesgos del contrato que celebra", (1) - por tal razón si el trabajador contrataba su actividad, sujeta a-

(1)Castorena, J.J. Manual de Der.Obrero.Tercera Edición.p.137.

determinados riesgos, al suceder estos con sus consecuencias, el trabajador no podía reclamar nada puesto que él había asumido los riesgos propios de su actividad, materia del contrato. Así el trabajador no tenía acción para reclamar al patrón prestación alguna. En tanto los infortunios no fueron demasiados, no se objetó este principio, pero cuando éstos se sucedieron en mayores proporciones, surgió la necesidad de revisar los principios jurídicos y hacer una interpretación diferente, pues resultaba injusto que nunca recayera sobre el patrón la responsabilidad de los riesgos de trabajo.

### III.- Teoría de la Culpa.

Esta teoría fué la primera que atribuyó responsabilidad a los patrones; tiene su fuente en el Derecho Romano, concretamente en la Lex Aquilia, dictada para sancionar los daños causados a las cosas ajenas, a los esclavos y a los hombres libres. El Derecho Francés asimiló la regla y la condensó en el artículo 1382 de su Código Civil, cuyas proyecciones en el campo del Derecho Civil fueron ya expuestas con anterioridad y en la que destaca el carácter subjetivo de las mismas, carácter que conservan al aplicar sus principios al resarcimiento material de los infortunios de trabajo, de donde resulta que dicha teoría no es sino la adaptación al campo laboral de las normas civilistas que se refieren a la responsabilidad y encontramos en ella que todo daño causado a los trabajadores por culpa del patrón debe ser indemnizado.

Esta teoría reconoce a la culpa como causa generadora de responsabilidad o sea que la causa de la responsabilidad se atribuye a la voluntad del sujeto que cometió el acto o incurrió -

en la omisión que generó el daño; en consecuencia, sólo admite la responsabilidad del patrón en caso de que exista culpa o negligencia de éste; es decir, para que la culpa fuese del patrón era necesario que éste no tomase las debidas medidas preventivas o diera órdenes imprudentes al obrero, o bien por defecto de la maquinaria, excluyéndolo de la responsabilidad si la causa procedía de caso fortuito, obedecía a fuerza mayor o se originaba en actos del mismo obrero.

Conforme a esta tesis, el principio de que el trabajador asumiera los riesgos del contrato, sufre una derogación; lo derogado lo constituyen los accidentes que se deben a culpa del patrón con la necesidad de probarla y cuya prueba incumbe al trabajador.

Dentro de esta teoría quien demandara el reconocimiento del perjuicio debía probar el hecho dañoso, la culpa de quién incurriese en él y la relación de causalidad existente entre el hecho y el daño producido; al trabajador correspondía probar que el accidente era consecuencia de un acto u omisión del patrón, por lo que a él correspondía la carga de la prueba, a pesar de carecer de los medios económicos adecuados para probar que el riesgo debía a culpa del patrón, pues había que demostrar deficiencias en las instalaciones fabriles, o bien, defectos en las máquinas o útiles de trabajo. A lo anterior tenía que agregarse el largo y costoso juicio de la competencia del fuero común.

Lo expuesto nos lleva a la conclusión de que la teoría de la culpa realmente no aportó solución al problema de la responsabilidad en caso de riesgos de trabajo ya que se basaba en los principios comunes del derecho civil sobre responsabilidad y deja

ba desamparado y sin protección al trabajador que sufría un accidente por su culpa, por caso fortuito o por fuerza mayor, a pesar de ser los más frecuentes.

#### IV.- Teoría de la Culpa con Inversión de la Carga de la Prueba.

Los graves inconvenientes que presentaba la teoría anterior, especialmente el que se refería al orden probatorio, hizo que algunos tratadistas teniendo como fundamento el artículo 1384 del Código Civil Francés que establece: "Se es responsable no sólo del daño causado por hechos propios, sino también por las personas por las que debe responder (hijos, domésticos, etc.,) o de las cosas que se tienen bajo cuidado, formularan una nueva teoría que, en opinión del profesor Hernáinz Márquez (2) "más que una construcción nueva, significa una ordenación, en distinto sentido, de los materiales empleados en la confección de la teoría de la culpa. Si el defecto fundamental de ésta radicaba precisamente en la dificultad para el trabajador de probar la negligencia del patrono en el accidente sufrido, se establecía, por el contrario, una presunción juris tantum de que la culpa existía, correspondiendo al empresario demostrar en su defensa la no existencia de la misma", en consecuencia el principio de la imputabilidad patronal continuaba igual.

En virtud de esta teoría, se presume la culpa contra la persona que tiene un deber de vigilancia sobre la cosa causante del daño; ya que los sostenedores de esta tesis estimaban que el

(2) Hernáinz Márquez M. Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales. Editorial Rev. de Der. Priv. Madrid. 1945. p. 11.

accidente se producía como resultante de las cosas que pertenecían al patrón o estaban bajo su cuidado, y de acuerdo con el artículo antes citado, el propietario de una cosa cuyo estado tiene bajo su guarda, es responsable del daño causado por esta desde el instante en que resulta un perjuicio; debido a lo anterior se llegó a la interpretación de que siempre debería presumirse la culpa del patrón en caso de un accidente de trabajo, por lo que sería éste el responsable con el deber de reparar el daño causado por la cosa de su propiedad, invirtiéndose de esta manera la carga de la prueba al ser el patrón quien se obligaba a que el infortunio era por culpa del trabajador, que se debía a caso fortuito o de fuerza mayor.

En tales condiciones, el trabajador continuaba desamparado contra los riesgos del trabajo; pues se excluían todos aquellos que no eran por culpa del patrón y sí los que ofrecían un mayor índice de frecuencia.

#### V.- Teoría de la Responsabilidad Contractual.

La teoría de la Responsabilidad Contractual, por haber sido creada por el profesor belga Sainctlette es conocida también como "la teoría belga"; ésta adopta la presunción de culpa del patrón, pero asimila o identifica, para su objeto, el contrato de trabajo y el contrato de arrendamiento y aplica una interpretación analógica de los principios normativos del contrato de arrendamiento a los contratos de trabajo y de la misma manera que si el arrendatario recibe una casa en buen estado, en esas mismas condiciones deberá regresarla, el patrón que recibe los servicios de un trabajador a la terminación del contrato, debe conservar el

trabajador intacta su capacidad de trabajo; esto es, que si durante la vigencia del contrato y desarrollo de su actividad el trabajador sufre un accidente, debe presumirse culpa del patrón, por lo que resulta responsable y le corresponderá reparar el daño. Para poder excluirse de tal obligación, el patrón debería probar -- como en la anterior teoría, la culpa del trabajador o que no pudo evitar el accidente por ocasionarlo causa fortuita o de fuerza mayor, circunstancias en las que no se podía imputarle la culpa.

Esta teoría no fue aceptada por los legisladores franceses al considerar que se basaba en una ficción, pues decían, con razón, que el hombre no puede darse en arrendamiento y que el objeto del trabajo no era la persona humana sino su energía de trabajo.

La teoría de la responsabilidad contractual, tenía el gran defecto de que si la responsabilidad patronal se basaba en el contrato, el patrón podía perfectamente, de una manera muy simple, eludir toda responsabilidad mediante una cláusula liberatoria, que en virtud del principio de la autonomía de la voluntad, tenía derecho a incluir en el contrato, aprovechando así su posición económica de superioridad.

#### VI.- Teoría de la Responsabilidad Objetiva.

En 1896, aparece en Francia la Teoría de la Responsabilidad Objetiva, creación de Saleilles y Josserand. Según esta teoría, el dueño de una cosa inanimada que produce un daño es responsable de pleno derecho; su responsabilidad es objetiva y por lo tanto basta la creación de un riesgo, para obligar a quien lo haya creado, independientemente de si tuvo culpa o no.

Esta teoría sí obtuvo la aceptación de la Corte de Casación, por lo que superó definitivamente a la Teoría de la Responsabilidad Civil y aunque reconocía la existencia de la responsabilidad patronal, la limitaba e imponía al trabajador la carga de la prueba. Esta innovación era indispensable, pues debido a que la industria capitalista estaba en franco desarrollo, los sistemas de operación del trabajo cada día más mecanizados, los accidentes ocurrían con mayor frecuencia; además el trato entre el patrón y el trabajador en muchas ocasiones ya no era directo, sino que establecía una relación estrecha del trabajador con la máquina o de más utensilios del trabajo. De manera que las teorías civilistas y la aplicación de las leyes civiles, no permitían a la clase laborante obtener indemnizaciones, en virtud de que la noción de culpa era elemento esencial para declarar la responsabilidad patronal; pero en virtud de la relación del trabajador más que con el patrón con los objetos, en muchos casos no se podía establecer la culpa de aquel. Por tal motivo Saleilles, haciendo una nueva interpretación del artículo 1384 del Código Civil Francés sustentó la tesis de que la responsabilidad de indemnizar debería venir de la Ley y no de la voluntad de los contratantes, pues de este modo el más fuerte de ellos podía eludir responsabilidades, mediante el mismo clausulado del contrato. Este notable jurista sostuvo que el perjuicio causado por un objeto debe obligar al propietario conforme a la ley para suplir el principio de la culpa por el del riesgo creado, esto es, que el patrón o dueño de un objeto debe responder del daño causado por éste, no porque haya tenido la culpa sino porque su objeto ha creado el riesgo.

Así tenemos que dentro de la teoría objetiva, la idea -

del riesgo creado substituye a la culpa. El patrón responde del accidente, no porque tenga culpa al producirse, sino porque su propiedad, su material, su herramienta, ha creado el riesgo. Queda libre de responsabilidad cuando el accidente sufrido sea debido a falta de previsión del obrero o a fuerza mayor, mas no por causa fortuita ya que en este caso, el patrón es responsable y está obligado a reparar el daño; es decir por causas exteriores o irresistibles, como incendio, terremoto, inundación, etc.

El principio de la responsabilidad objetiva excluye necesariamente al elemento culpa y establece como fundamento de la responsabilidad, el riesgo creado. Cualquiera que hace nacer un riesgo, por el solo hecho de crearlo, basta para obligar al que lo provoca. La cuestión de saber si la persona que creó ese riesgo es culpable o no, es indiferente para declararlo responsable del perjuicio causado. Sin embargo a pesar del avance realizado, esta teoría también tuvo sus fallas, ya que el patrón en numerosos casos podía probar que el accidente se produjo por culpa del obrero y porque el procedimiento legal que debía seguir el obrero, era largo y costoso.

En realidad, esta teoría es la que hizo posible la aparición de la del riesgo profesional y propició además la transformación de la doctrina de la responsabilidad civil.

#### VII.- Teoría del Caso Fortuito.

Antes de iniciar el estudio de la teoría del Riesgo Profesional, estimamos pertinente hacer una breve referencia a la teoría de Fusinato, que constituye una de las tentativas más serias, encaminadas a dar solución al problema de la responsabi-

dad patronal por accidentes de trabajo. Es el jurista Fusinato el sostenedor de esta teoría fundamentada en sólidas bases económicas y señala ya el antecedente inmediato y el tránsito en firme hacia la teoría de los riesgos profesionales. Su doctrina, conocida con el nombre de su creador y también con el de Teoría del Caso Fortuito, argumenta que el patrón es quien aprovecha las utilidades de la industria y que, a la formación de esa industria, contribuye principalmente la actividad desplegada por el obrero en su trabajo. Basado como tipo de estudio en los elementos que en Derecho Civil constituyen el contrato de mandato, observa que el obrero desarrolla la actividad productora de su trabajo en beneficio de otra persona, del patrón; y por consiguiente, cuando en cualquier circunstancia se llega a producir alguna desventaja en la realización del trabajo, es absolutamente justo y equitativo que sea el empresario quien cargue con ella.

Considera además que no debe estimarse como excepción de responsabilidad para el patrón la del caso fortuito, ya que es relativamente fácil para él, valiéndose de su privilegiada condición económica y en uso de la facultad de la prueba, poder calificar como casos fortuitos los accidentes ocurridos a los trabajadores a su servicio, lo que haría perder la validez a las reclamaciones de los mismos.

Este jurista pugna también porque se considere el accidente fortuito sufrido por el obrero, objeto de reparación bajo las condiciones de que se hubiese realizado durante el trabajo y a causa del mismo; establece igualmente una distinción de importancia para exigir la indemnización, pues argumentaba que el caso fortuito no podía conceptuarse como equivalente a los acaecidos -

por causa de imprevisión humana, sino por el contrario, el caso fortuito constituía un fenómeno inherente, "un accesorio inevitable de la industria y que regularmente se produce". Por último, justificaba lo anterior con la creciente evolución del maquinismo y el desarrollo de los medios mecánicos en el campo de la industria, además de la evolución lograda por algunas ciencias como la química, la electricidad, etc.; actividades peligrosas todas ellas, en las que el trabajador aplica y maneja las fuerzas naturales, pero sin contar con la capacidad requerida para poder controlarlas y someterlas en sus manifestaciones destructoras.

#### VIII.- Teoría del Riesgo Profesional.

Debido a que las anteriores teorías no eran eficaces para ofrecer una protección adecuada a los trabajadores ya que aún señalaban, como excluyente de responsabilidad para el patrón, los accidentes de trabajo ocurridos por culpa del trabajador; con todo que las estadísticas demostraban este tipo de accidente, como el más común. Los juristas se vieron en la necesidad de elaborar una nueva teoría que permitiera dar cabida dentro de la responsabilidad a este tipo de accidentes. Esta teoría fué la llamada del riesgo profesional a la que sirvieron de fundamento, las teorías objetiva y del caso fortuito. Tanto la teoría del riesgo profesional como la teoría de la responsabilidad objetiva, aceptan la responsabilidad del propietario por una cosa que causa daño, pero mientras que la teoría objetiva hablaba del "hecho mismo de las cosas", la teoría del riesgo profesional lo hace del "riesgo específico de las profesiones" por la peligrosidad de las instalaciones fabriles donde se prestaban los servicios; es decir, -

no de la cosa generadora sino del medio en que se produce el riesgo, además protege al trabajador contra los accidentes ocurridos por su culpa y en esto se diferencia también de la teoría de la responsabilidad objetiva.

Según la teoría del riesgo profesional, todo el que crea o explota una industria, crea con ello un riesgo para quienes trabajan en la misma y ese riesgo, debe ser soportado por el patrón independientemente de que sea o no culpable del accidente sufrido por el trabajador, porque es él quien se beneficia con el trabajo de aquéllos. La reparación de los daños y perjuicios sufridos por los obreros, son considerados como gastos de la empresa, lo mismo que la reparación de las máquinas, locales, etc. el patrón tiene así la obligación de indemnizar al trabajador accidentado en todos los casos, a excepción de los accidentes ocurridos por fuerza mayor, por hechos de terceros que no tengan relación con el trabajo o por dolo del accidentado; además la carga de la prueba corresponde al patrón, ya que el trabajador únicamente tiene que acreditar la relación entre el trabajo desempeñado y el accidente.

Esta teoría puede resumirse diciendo que el patrón responde de todos los infortunios ocurridos a sus trabajadores motivados por el trabajo, con la excepción de los acaecidos por fuerza mayor o dolo de la víctima.

Lo novedoso de la doctrina estriba en el hecho de que el patrón responde de accidentes ocurridos incluso sin su culpa, como es el caso en que haya mediado culpa leve de su trabajador. Ya se vislumbra aquí una situación más acorde con el actual derecho del trabajo, al buscarse una protección al trabajador contra-

los riesgos de la labor que desarrolla.

Los juristas y expositores dan base a la teoría diciendo, que a pesar de que el accidente se deba a culpa del trabajador, al omitir elementales normas de precaución (culpa leve), de sus consecuencias debe responder el patrón, puesto que el infortunio es producido por la utilización de las máquinas, y de ellas él obtiene un rendimiento económico para su empresa. Debe decirse además, que el patrono responde por lo fortuito, porque ello actúa de imprevisto y como hecho inherente a la explotación industrial, acogiéndose así a los fundamentos de la teoría objetiva. No responde por la fuerza mayor, salvo el caso de ser inherente al trabajo, pues ella es algo que sucede independientemente de las peculiaridades de la industria.

#### IX.- Nuevas Teorías.

En la Exposición de Motivos de la Nueva Ley Federal del Trabajo se dice que "La teoría del riesgo profesional se inició en el siglo pasado y tuvo por objeto poner a cargo del empresario la responsabilidad por los accidentes y enfermedades que sufrirían los trabajadores con motivo de la profesión que desempeñaran. De aquella época a nuestros días se han transformado radicalmente las ideas: la doctrina y la jurisprudencia pasaron de la idea del riesgo profesional a la de riesgo de autoridad, para concluir en lo que se llama actualmente riesgo de la empresa". (3). En tal virtud, vamos a analizar brevemente estos nuevos conceptos y así-tenamos que de la primera idea del riesgo profesional, como riesgo específico de la industria, con protección exclusiva para los-

(3) Trueba Urbina A. Nueva Ley Fed. del Trabajo 3a. Edic. p. 610.

obreros de la misma, el Derecho del Trabajo hizo extensiva esta - protección en dos sentidos: lo.), generalizando la responsabilidad de los accidentes de trabajo, para todo patrón que tuviere asalariados, es decir, igualdad de trato para todo trabajador, y 2o.), facilitando la inclusión de las enfermedades profesionales como un aspecto del riesgo de trabajo. Ambas conquistas, como corolario del nuevo concepto de riesgo de trabajo que se derivaba a la luz de la interpretación de la fórmula legal: "los que ocurran - por el hecho o en ocasión del trabajo", de indiscutible mayor amplitud que la primera que se tuvo del riesgo de trabajo (generado específicamente en el medio peligroso de la maquinización y tecnificación de la industria), pues si bien en ella, la incidencia de accidentes es mayor, esto no era razón suficiente para no proteger en los demás campos de la producción a sus servidores (comercio, agricultura, etc.), situación que el mismo Derecho del Trabajo, no podía permitir que subsistiera pues contradecía los postulados de justicia social que el mismo tiende a realizar.

Ante la invalidación de los fundamentos de la responsabilidad, que sirvieron de base a las teorías de la responsabilidad objetiva y del riesgo profesional y ante el hecho de hacerse extensivo a todos los trabajadores la reparación por los infortunios de trabajo, Andrés Rouast dice; que el fundamento de la responsabilidad del patrón, se encuentra en el "principio de autoridad", que en la subordinación debida al empresario, por virtud - del contrato de trabajo, está la fuente de la obligación a reparar, pues el patrón, al adquirir el poder jurídico de mando sobre el trabajador, adquiere también la responsabilidad.

Jorge Ripert considera que no debe hablarse ya de res--

ponsabilidad, sino de reparación, pues actualmente el Derecho resuelve el problema de los infortunios de trabajo, contemplando a la víctima y no al autor del daño, ya que la obligación de reparar a cargo del económicamente fuerte o de la colectividad, es en el fondo una idea moral y que las injusticias sociales acaecidas antes de llegar a la reparación de los infortunios de trabajo, fueron consecuencia del divorcio entre la moral y el derecho prohibido por el individualismo. Además el trabajador tiene la obligación de trabajar; es este un deber a cargo de él, pero este deber lo realiza para poder subsistir, de ahí que el hombre tenga derecho a existir, y consecuentemente la sociedad está obligada a garantizarle la existencia. Si el trabajador en el cumplimiento del trabajo se ve incapacitado como consecuencia de un accidente, lo que impide el cumplimiento de su deber, es justo pensar entonces que la sociedad y el Estado deben reparar el daño sufrido por el trabajador.

Gastón Morín estima que el fundamento de la obligación a reparar en caso de infortunio de trabajo, radica en el "derecho del obrero a la existencia", lo que explica el carácter alimenticio de la reparación, pues el trabajo en condiciones normales, debe garantizar la existencia del trabajador.

Por último nos referiremos a la Teoría del Riesgo de la Empresa; de acuerdo con ella, la empresa es la que debe cubrir a los obreros sus salarios, con excepción de las situaciones expresamente señaladas en las leyes y está además obligada a reparar los daños que el trabajo produzca en el trabajador, no importando la naturaleza y las circunstancias en que este se realiza.

---

### **CAPITULO TERCERO.**

#### **ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS RIESGOS DEL TRABAJO EN - EL DERECHO LABORAL MEXICANO.**

**I.- Epoca Pre-Hispánica.**

**II.- Epoca Colonial.**

**III.- México Independiente.**

**IV.- Epoca Contemporánea. (Planes, Leyes pre-constitucionales, Constitución de 1917 y nacimiento de la Teoría Integral del Derecho Mexicano del Trabajo y Leyes post-constitucionales hasta la Ley Federal del Trabajo de 1931).**

### CAPITULO III.

#### ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS RIESGOS DE TRABAJO EN EL DERECHO LABORAL MEXICANO.

El estudio del desarrollo histórico de los accidentes - del trabajo y las enfermedades profesionales aparentemente supone una contradicción ante el criterio de lo reciente de su presencia en los textos legales. Para evitarlo, nos parece prudente explicar, que si la estructura de institución jurídica autónoma que actualmente reviste, es de elaboración poco antigua, los problemas originados por las enfermedades y lesiones de los que trabajan son tan remotos como el trabajo mismo. Por eso, el capítulo histórico ha de ir encaminado a ver el modo en que tal problema ha sido tratado a través de las diversas épocas. Por tanto, el mencionado capítulo lo dividiremos en cuatro etapas: la primera, se referirá a la época pre-hispánica; la segunda a la Colonia; la tercera, al México independiente y la cuarta al período contemporáneo.

##### I.- EPOCA PRE-HISPANICA.

No ha llegado hasta nosotros ningún dato histórico que nos permita afirmar que en el México prehispánico se hubiera legislado al respecto; y aunque sabemos con certeza que la medicina y la cirugía alcanzaron un alto grado de adelanto, pues se conocían las propiedades curativas de más de 400 plantas, y se intervenía con éxito en fractura de cráneo, huesos largos y costillas, y se sabe de algunos casos de cirugía estética, ignoramos si estos conocimientos pudieron organizarse en algo que pudiéramos llamar medicina del trabajo, o que se aplicaran medidas encaminadas a la prevención de los riesgos derivados de él.

Debemos aceptar, sin embargo, que no eran ajenos a estos problemas, pues las colosales construcciones que levantaron a sus dioses y a sus reyes, seguramente costaron muchas vidas e innumerables invalideces; y se inclina uno a pensar que, culturas como la olmeca, la maya, la azteca, etc., tan avanzadas en su organización social, bien pudieron dictar leyes sobre el trabajo y la protección de la salud del trabajador. Desafortunadamente no hay un solo documento anterior a la Conquista que pudiera hablarnos de esto.

## II).-EPOCA COLONIAL.-LEYES DE INDIAS.

En la Colonia tuvo México una organización corporativa que en sus rasgos fundamentales, correspondió a la de Europa. La parte más importante de la legislación de esa época se encuentra en las Leyes de Indias, que tanto hicieron por elevar el nivel de vida de los indios.

Para la administración y gobierno de sus posesiones en América, la Corona Española dictó una serie de Cédulas, Cartas, Provisiones, Ordenanzas e Instrucciones, llamadas Leyes de los Reinos de Indias, las que por mandato del Rey Carlos II, fechado en Madrid el 18 de mayo de 1680, fueron reunidas para su mejor conocimiento y difusión en un texto único, ya que según reza uno de los considerandos del Decreto expedido por aquel monarca al declarar la autoridad que deben tener las leyes de la Recopilación, "por la dilatación y distancia de unas provincias a otras, no ha llegado noticias a nuestros vasallos, de esas disposiciones, con grandes perjuicios al derecho de las partes interesadas".

Como el objeto de nuestro estudio no es el conocimiento

total de ellas, nos limitaremos a referir las que guardan relación con la prevención y reparación de accidentes y enfermedades.

En el orden reparador, merecen especial mención las siguientes:

1o.) El encargo formulado a los Virreyes, Audiencias y Gobernadores, para que " con especial cuidado funden hospitales - donde sean curados los enfermos y se ejercite la caridad cristiana ". ( Libro I, Título VI ).

2o.) La obligación patronal de que " los indios enfermos ora sean de mita o repartimiento o voluntarios, sean cuidadosamente curados de forma que tengan el socorro de medicinas y regalo necesario, amparo extendido al servicio doméstico, en donde se obligaba además " a los que de ellos se sirvieren " a sufragar los gastos de fallecimiento ". ( Libro VI, Título XIII ).

3o.) El precepto que ordena pagar la mitad del salario a los indios que se descalabraren en el trabajo de las minas. ( Libro VI, Título XIV ).

Conviene subrayar que no es en el terreno reparador en el cual las disposiciones contenidas en la Recopilación adquieren mayor importancia, lo que más bien se encuentra en el preventivo, habida cuenta del espíritu humanitario y cristiano que informó su expedición.

En este sentido, son varias las normas señaladas para los trabajadores en general, como para la agricultura y la minería en especial. Destácase de entre ellas, las que ordenan lo siguiente:

1o.) Que los indios de tierra fría no sean llevados a otra cuyo clima sea caliente " porque esta diferencia es muy noci

va a su salud ".( Libro VI, Título I ).

2o.) Que aun cuando los indios sean voluntarios, no trabajen en sacar perlas, ni en ingenios de azúcar, por cuanto estas ocupaciones son " perniciosas a su salud y resultan otros inconvenientes de que tenemos larga experiencia ".( Libro VI, Título - XIII ).

3o.) Que los indios puedan trabajar en las minas cuando tengan " Buena paga de sus jornales y hospital donde sean curados, asistidos y regalados los que se enfermasen ".( Libro VI, Título - XV ).

4o.) Que no se labren las minas " por partes peligrosas a la salud ".( Libro VI, Título XV ).

5o.) Que las autoridades prohiban el trabajo de los indios en los socavones o minas, hasta, " haber visto y reconocido - que no tienen riesgo y están con toda seguridad y donde conviniere ".( 1 )

La Legislación de Indias, que estuvo inspirada en los más puros principios de la dignidad humana, el de caridad y el de justicia en la que sus disposiciones tuvieron un contenido profundamente social y humano, lamentablemente resultaron un fracaso, por que jamás llegaron a aplicarse realmente. Sin embargo, podemos afirmar sin temor a equivocarnos, que con las Leyes de Indias, España creó el monumento legislativo más humano de los tiempos modernos, ofreciendo al mundo un documento jurídico preventivo de asistencia y reparador de los infortunios del trabajo que, aun cuando no constituyó un sistema orgánico, sirvió de base para posteriores estructuraciones; por lo cual no debemos dejar de tomar-

(1)Hernández Márquez M. Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales. Madrid. pp. 29 y ss.

lo en cuenta como un valioso antecedente histórico.

### III).-MEXICO INDEPENDIENTE.

Consideraciones Generales.-Realizada nuestra emancipación política y abolido el Régimen Colonial mediante una combinación militarista, los destinos de la naciente República Mexicana quedaron en manos del militarismo triunfante y del Clero. Uno y otro, en común consorcio para la determinación de su rumbo, sólo admitían gobernantes de su propia hechura para conservarlos bajo su completa tutela y en instituciones que consolidaran su posición de privilegio; por lo tanto al constituirse el Estado Mexicano, las legislaciones que se votaron no se preocupaban de las condiciones del trabajador de la ciudad y mucho menos de las del campesino, ya que sólo atendían a los aspectos políticos y a los de sus intereses.

El período agitado posterior a los primeros días de nuestra vida autónoma en el que los golpes de Estado, el desconocimiento de Congresos y Constituciones para satisfacer egoísmos personalistas, fomentados por los intereses creados de las clases acomodadas, atrae sobre las incipientes instituciones del nuevo orden político, el más grave recelo y la más profunda desconfianza.- Además desde sus orígenes el Estado Mexicano tuvo que enfrentarse con los intereses de dos grandes facciones de la clase dominante en la Colonia: el Clero y los grandes propietarios que durante la lucha de independencia, lograron conservar y mejorar sus privilegios al reforzar el derecho de propiedad; pugnaron además por el control del nuevo Estado, gracias a una activa participación en las maniobras políticas.

Desde el primer momento de vida del Estado Mexicano, empezaron a perfilarse dos tendencias ideológicas en pugna. Una que se inclina por el mantenimiento de los privilegios de origen colonial, que hacía unirse fuertemente a los herederos de las antiguas clases dominantes que atraía a su causa a los nuevos dueños de riqueza y de privilegios; tales como jefes militares, caciques, rentistas, etc., empeñados en estorbar todo impulso de renovación y mejoramiento. Frente a esta tendencia obstruccionista encaminada a retardar en todo lo posible el abierto desenvolvimiento del Estado Independiente, encontramos en franca oposición a una minoría intelectual directora, que apoyada en la masa proletaria, ambicionaba el mejoramiento de su clase y la renovación y transformación sociales de la antigua estructura. Estas dos tendencias se fueron precisando con mayor claridad a través del iturbidismo, que puede sintetizarse como continuación del españolismo dominante, y de las reacciones clerical y antipopular; esta etapa culmina con la división ya perfectamente definida, de centralistas y federalistas la que aparentemente sólo significaba un problema de organización administrativa, pero que en realidad entrañaba una lucha franca y resuelta de las dos tendencias. En torno del federalismo gravitaba la corriente innovadora. En el centralismo se refugiaba la acción conservadora y obstruccionista. El antagonismo de las fuerzas en pugna, encuentra su plena expresión en la lucha empeñada entre los partidos Liberal y Conservador.

El partido Conservador buscó las fórmulas del régimen antiguo, solidarizándose con los representantes de la España feudal. El partido Liberal integrado por nuestro elemento humano avanzado que contaba con la simpatía y apoyo populares, buscó las

nuevas fórmulas, de acuerdo con aquel momento histórico de México. La lucha de estos partidos como factores de acción y reacción en nuestro devenir político nacional, determinaron las distintas fases de nuestra vida pública, inclusive con las implicaciones internacionales.

Así tenemos que, a consecuencia de la Guerra de Independencia, nuestro pueblo quedó teóricamente emancipado; con todo durante el período independiente, continuó sujeto a los detentadores de la riqueza de origen colonial y por las nuevas clases que en la lucha, alcanzaron preeminencia y poder.

El siglo XIX mexicano, desconoció el derecho del trabajo. Durante la primera mitad, continuó aplicándose el viejo derecho español, las Leves de Indias, las Siete Partidas, la Novísima Recopilación, etc. Los historiadores de México han hecho notar que la condición de los trabajadores no mejoró, sino que además sufrió las consecuencias de la crisis política, social y económica, en que se debatió la sociedad fluctuante.

#### **Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana.**

Nos encontramos posteriormente, el Estatuto Provisional de Dn. Ignacio Comonfort del 15 de mayo de 1856, en el que únicamente hacía mención, en materia laboral, de la duración del contrato de trabajo ( Art. 32 ), y de la forma que debía tener la contratación de los menores de 14 años, en que se exigía para su validez, el consentimiento de los padres o tutores del menor o en su defecto, el de autoridad política, ( Art. 33 ).

## La Constitución de 1857.

La Declaración de Derechos del 5 de febrero, preámbulo de la Constitución de 1857 es uno de los más valiosos documentos jurídicos del siglo XIX y posee, de acuerdo con el pensamiento de su tiempo, un hondo sentido individualista y liberal. De sus disposiciones, son particularmente importantes para el tema que nos ocupa, los artículos 40, 50 y 90, relativos a las libertades de profesión, industria y trabajo, el principio de que: "nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin una justa retribución y sin su pleno consentimiento" y el referente a la libertad de asociación.

En dos ocasiones se propuso al Congreso la cuestión del derecho del trabajo, pero no se logró su reconocimiento, pues el valor absoluto que los defensores del individualismo atribuían a la propiedad privada y la influencia de la escuela económica liberal, constituyeron obstáculos insalvables. A pesar de ello, y en referencia del Lic. A. Sánchez Alvarado, "No falte un diputado constituyente que con gran intuición jurídica alcanzó a prever el problema de las clases laborantes, este fué Ignacio Ramírez, siendo precisamente en el seno del Constituyente en donde este gran pensador expuso la situación que vivían los trabajadores, misma que no fue captada debidamente por la Asamblea".(2)

Don Ignacio Ramírez, al discutirse en lo general el Proyecto de Constitución, reprochó a la Comisión dictaminadora el olvido de los grandes problemas sociales, puso de manifiesto la miseria y el dolor de los trabajadores, habló del derecho del factor trabajo a recibir un salario justo — era la tesis del artículo 50

(2) Sánchez Alvarado A. Inst. de Der. Mex. del Trabajo. Tomo I, Vol. I, p. 66.

— y a participar en los beneficios de la producción — es la primera voz histórica en favor de la participación de los trabajadores en los beneficios de las empresas — y sugirió que la Asamblea se avocara al conocimiento de la legislación adecuada para resolver aquellas grandes cuestiones.

En atención a la importancia de los conceptos vertidos por este ilustre Constituyente en sus discursos del 7 y 18 de julio de 1856 y a la opinión del Maestro Sánchez Alvarado que indica a Ramírez como " el único Constituyente que abordó el problema de los trabajadores en toda su integridad ",(3) transcribiremos a continuación algunos de los párrafos que en nuestro juicio son los más indicados para darnos cuenta del alcance en las ideas de tan connotado personaje:

El 7 de julio de 1856 Ignacio Ramírez, al referirse al Proyecto de Constitución, dijo entre otras cosas: " Señores, el Proyecto de Constitución que hoy se encuentra sometido a las luces de Vuestra Soberanía revela en sus autores un estudio, no despreciable, de los sistemas políticos de nuestro siglo; pero al mismo tiempo un olvido inconcebible de las necesidades positivas de nuestra Patria ".

"El más grave de los cargos que hago a la Comisión es de haber conservado la servidumbre de los jornaleros "... Así es que el grande, el verdadero problema social, es emancipar a los jornaleros de los capitalistas: la resolución es muy sencilla y se reduce a convertir en capital al trabajo. Esta operación exigida imperiosamente por la justicia, asegurará al jornalero no sólo el salario que conviniere a su subsistencia sino un derecho a di-

(3) Sánchez Alvarado A. Inst. de Der. Mex. del Trabajo. Tomo I, Vol. I, p. 67.

vidir proporcionalmente las ganancias con todo empresario ". Y -  
concluye afirmando: " hoy los pueblos no quieren, no, el esplendor  
de sus señores, sino un modesto bienestar derramado entre todos -  
los individuos ".(4)

El mismo ilustre pensador el 18 de julio de 1856 al dis-  
cutirse el Artículo 120. del Proyecto, tuvo otra destacada inter-  
vención en favor de los desválidos diciendo al respecto:

" ¿Cómo se quiere que la Ley obligue a un hombre a tra-  
bajar, cuando tiene motivos para no quererlo hacer ?. ¿ Cómo se -  
quiere exigir indemnización al que no tiene con qué pagarla ?. ¿ Co-  
mo prisioneros ?..." Creo, generalmente, cuando los hombres se-  
niegan a trabajar, tienen para ello algún motivo y no obran por -  
puro capricho "... Es cierto que a los jornaleros se les anticipa  
dinero, pero no por favorecerlos, sino para esclavizarlos e im-  
ponerles un yugo abusando de su trabajo. Ellos van contentos al -  
trabajo, lo buscan, y cuando se niegan, es porque están cansados-  
de las crueldades del propietario, porque están enfermos o porque-  
se retraen de la leva y de los impuestos excesivos ".

..." Se habla de contratos entre propietarios y jornal-  
eros y tales contratos no son más que el medio de apoyar la esclavitud "...

..." Si la libertad no ha de ser una abstracción, si no  
ha de ser una entidad metafísica, es menester que el Código funda-  
mental proteja los derechos todos del ciudadano, y en vez de un -  
amo, no cree millones de amos que trafiquen con la vida y con el-  
trabajo de los proletarios ".

(4)Francisco Zarco.Historia del Congreso Constituyente de 1856-1857.

..." El jornalero de hoy no sólo sacrifica el trabajo - de toda su vida, sino que empeña a su mujer y los degrada esclavi zándolos para saciar la avaricia de los propietarios." (5)

Según el Maestro Mario de la Cueva, en el Congreso Cong tituyente de 1857 estuvo a punto de nacer el derecho del trabajo. Al ponerse en discusión el Artículo 4o. del Proyecto de Constitu ción relativo a la libertad de la industria y del trabajo, susci tó Vallarta el debate; en un brillante discurso puso de manifies to los males del tiempo y habló de la necesidad de acudir en auxi lio de las clases laborantes; con profundo conocimiento expuso - los principios del socialismo y cuando todo hacía pensar que iba a concluir en la necesidad de un derecho del trabajo semejante al que se preparaba en Alemania, confundió el problema de la liber tad de industria con la protección al trabajo." (6)

Sin embargo, el Maestro Sánchez Alvarado no está de -- acuerdo con esta afirmación pues el sostiene que " la interven ción de Ignacio L.Vallarta se hizo al discutirse el Artículo 17 - del Proyecto de Constitución y no el Artículo 4o.en la sesión del 8 de agosto de 1856 ";y continúa diciendo que " Vallarta ni remo tamente hizo un bosquejo del problema obrero, como lo hizo Igna cio Ramírez, ya que éste desde el 7 de julio de 1856 con singular precisión hizo referencia expresamente al problema obrero, desco nociendo por lo cual el Dr.de la Cueva pasa por alto el pensamien to fecundo del Diputado Ramírez." (7)

A continuación y para dar término a esta breve exposi ción transcribiré los principales conceptos vertidos por Dn.Igna cio L.Vallarta en su discurso del 8 de agosto de 1856 :

(6)De la Cueva,Mario.Der.Mex.del Trabajo.Edición VIII.Tomo I. p.93

(7)Sánchez Alvarado A.Inst.de Der.Mex.del Trabajo.Tomo I,Vol.I.p.67

" Nuestra Constitución debe limitarse sólo a proclamar la libertad del trabajo, no descender a pormenores eficaces para impedir aquellos abusos de que nos quejamos, y evitar así las trabas que tienen como mantilla a nuestra industria, porque sobre ser ajeno de una Constitución descender a formar reglamentos, en tan delicada materia, puede sin querer, herir de muerte a la propiedad y la sociedad que atenta contra la propiedad se suicida"...

Concluye proponiendo: " Que nuestro Código fundamental se restrinja a proclamar la libertad del trabajo encomendando a una Ley secundaria la organización de él." (8)

Por todo lo anteriormente expuesto, nos damos cuenta que a pesar de que los brillantes discursos de Dn. Ignacio Ramírez establecen la pauta necesaria para el nacimiento del Derecho del Trabajo; pero un error de Dn. Ignacio L. Vallarta, al confundir el problema de la libertad de industria con el de protección al trabajo, hizo fracasar tan loable labor en el Congreso Constituyente. Por lo tanto en el Artículo 5o. de la propia Constitución de 1857, sólo quedó establecido el principio de la libertad del trabajo.

#### Leyes de Reforma.

Las Leyes de Reforma, que transformaron profundamente el régimen de la propiedad, no contienen más disposiciones en materia de trabajo, que el haber hecho extensiva la desamortización de los bienes del clero, a las corporaciones y cofradías, y el decreto del 6 de marzo de 1861.

(8) Francisco Zarco. Historia del Congreso Constituyente de 1856-1857.

El decreto del 6 de marzo de 1861, prohíbe bajo todo título, " la extracción para el extranjero de los indígenas de Yucatán ", así como la de los mestizos, y previene la intervención del gobierno nacional en la celebración de los contratos de locación de obras, así como la necesidad de que el propio gobierno los autorice, cuando le emigración de los indígenas y de los mestizos obedezca a esa causa.

#### Legislación del Imperio de Maximiliano.

La legislación del Imperio de Maximiliano aunque parezca paradójico, contiene una serie de disposiciones en beneficio de los trabajadores, que ningún gobierno hasta esa fecha había establecido en territorio mexicano, por lo que debemos tenerla en cuenta, como antecedente de importancia. A continuación exponemos las disposiciones relacionadas con la materia laboral :

El 10. de abril de 1865 siendo Ministro de Gobernación José María Cortés Esparza se expidió el " Estatuto Provisional del Imperio Mexicano ", que en sus artículos 69 y 70, incluidos en el capítulo de " Las Garantías Individuales ", prohibió los trabajos gratuitos y forzados, previno que nadie podía obligar sus servicios sino temporalmente y ordenó que los padres o tutores debían autorizar el trabajo de los menores.

Con la misma fecha fué creada la Junta Protectora de las Clases Menesterosas. La denominación, sugiere una institución de beneficencia, sin embargo no fué así, ya que se trató de una oficina que recibía las quejas de las clases menesterosas y que debía de proponer las medidas que juzgara convenientes para mejorar la situación moral y material de esas mismas clases, así como

la de proponer reglamentos que ordenaran el trabajo y fijaran la cantidad y el modo de retribuirlo.

El 10. de noviembre de 1865 se promulgó la Ley sobre Trabajadores, la cual quedó contenida en 21 artículos todos ellos de gran importancia, sobre todo por la época en que fueron promulgados. Dicha ley entre otras cosas establecía :

• Artículo 8.-En todas las fincas se dará a los trabajadores agua y habitación. "

• Artículo 15.-En caso de enfermarse un jornalero, el amo le proporcionará la asistencia y medicinas necesarias si el jornalero mismo las quisiere, y estos gastos se pagarán descontando al operario una cuarta parte de su jornal."

• Artículo 16.-Todo agricultor en cuya finca residan para su explotación más de veinte familias, deberá tener una escuela gratuita, donde se enseñe la lectura y la escritura. La misma obligación se hace extensiva a las fábricas, así como a los talleres que tengan más de cien operarios."(9)

Finalmente, con la misma fecha 10. de noviembre de 1865, se promulgó la Ley Sobre La Policía General del Imperio, que en sus artículos 262 y 263 trató de reglamentar el uso del fósforo blanco en las industrias cerilleras por la serie de peligros a que estaban expuestos los que intervenían en su fabricación y se ordenaba para tal efecto, que el Consejo Central determinara las existencias en poder de los industriales, declarando que esas existencias serían las únicas que podrían utilizarse, y que se debía proponer un plan encaminado a impedir la fabricación de cerillos con ese fósforo. (Aquí ya encontramos un claro antecedente de las actuales medidas de seguridad e higiene en favor de los trabajadores).

(9)Castorena.J.J.Tratado de Der.Obrero. 1a.Edición.pp.115-116.

Con lo anterior se revela cómo el Segundo Imperio captó los problemas sociales de México, pero por el origen de este sistema, nacido de la traición de un grupo político hacia su Patria, no podía ser menos inminente su desaparición, lograda por los patriotas mexicanos a cuya cabeza estuvo en todo momento Dn. Benito Juárez y que supieron luchar por la supervivencia de la Nación Mexicana y por los principios de la Soberanía Nacional. Con tal motivo, dicha legislación perdió su vigencia y validez jurídica. Sin embargo no quisimos dejar de comentarla como mero antecedente histórico.

#### IV).-EPOCA CONTEMPORANEA.

Consideraciones Generales.- A fines del siglo XIX y en la primera década del siglo XX, México se hallaba bajo el gobierno unipersonal de una dictadura que duró treinta años. El Presidente no sólo nombraba los miembros de su gabinete, sino que también hacía la designación de los miembros de la Suprema Corte de Justicia, de las Cámaras de Diputados y Senadores y nombraba además a los gobernantes de los Estados; con todo esto apenas se cubrían las apariencias en cuanto a la elección popular de todos aquellos funcionarios. El pueblo, altagado, no hacía uso de sus derechos políticos de conformidad con la Constitución de 1857.

La desigualdad en el reparto de la riqueza, la miseria del campesino, del trabajador y de todos aquellos — casi la totalidad del país — que no pertenecían a las clases privilegiadas, acabaron por desembocar en un movimiento revolucionario cuyo corolario y cima fué la Constitución de 1917, con la Declaración de los Derechos Sociales.

Por lo que toca a las cuestiones de trabajo, debido a los principios liberales reinantes a partir de la Constitución de 1857, quedaron sujetas a la ley civil, régimen que dejaba al trabajador en un plano de indefensión. Por otro lado los salarios eran bajos, había jornadas excesivas de trabajo, empleo de mujeres y de menores, etc. y las reparaciones o demandas en caso de accidentes, tenían que ser también resueltas por la ley civil. El trabajador mexicano en esta época, sufría un retroceso en comparación con el trabajador anterior a la Independencia.

El periodista norteamericano John Kenneth Turner en su libro "México Bárbaro", escrito en 1908 y publicado por primera vez en 1911, nos dice lo siguiente:

" En México no hay leyes de trabajo en vigor que protejan a los trabajadores; no se ha establecido la inspección de las fábricas; no hay reglamentos eficaces contra el trabajo de los menores; no hay procedimientos mediante los cuales los obreros puedan cobrar indemnización por daños, por heridas o por muerte en las minas o en las máquinas. Los trabajadores, literalmente, no tienen derechos que los patrones estén obligados a respetar. El grado de explotación lo determina la política de la empresa; esa política, en México, es como la que pudiera prevalecer en el manejo de una caballeriza, en una localidad en que los caballos fueran más baratos, donde las utilidades derivadas de su uso fueran sustanciosas, y donde no existiera sociedad protectora de animales ".

" Además de esta ausencia de protección por parte de los poderes públicos, existe la opresión gubernamental; la maquinaria del régimen de Díaz está por completo al servicio del pa --

trón, para obligar a latigazos al trabajador a que acepte sus condiciones."(10)

Así tenemos que, gracias al régimen de opresión de Díaz a costa del sacrificio de los trabajadores, México fué abierto a los capitales extranjeros, que encontraron el medio propicio para desarrollarse; nos encontramos que durante la primera década del siglo XX, las principales industrias estaban en manos de norteamericanos, ingleses, franceses, holandeses, alemanes y españoles, - quienes en complicidad con las autoridades de la dictadura, cometieron las peores iniquidades en perjuicio de la clase laborante.

Por eso la Revolución de 1910, con pleno sentido social, fué la explosión incontenible de los anhelos de redención de nuestras masas desvalidas que a pesar de un siglo de lucha cruenta - por reivindicar sus derechos esenciales y humanos, no habían encontrado hasta entonces, su adecuada y justa satisfacción.

1.-Principales Antecedentes del Artículo 123 Constitucional.- Acontecimientos, Planes y Leyes del Período Pre-Constitucional.

A).-Legislación Pre-Revolucionaria sobre Riesgos Profesionales.- Los Códigos Civiles vigentes en la época Pre-Revolucionaria, hacían derivar de la Teoría de la Culpa y de la Culpa Contractual, la responsabilidad que pudiera resultar cuando algún trabajador sufriera un daño al estar prestando sus servicios; -- Francia desde el año de 1898, había adoptado la Teoría del Riesgo Profesional; en México, encontramos dos actos legislativos innovadores de aquella época, en la práctica viciosa que se seguía como un eco de la floreciente Teoría del Riesgo Profesional, éstos fue

(10) Kenneth Turner John. México Bárbaro. 1965. pp. 174-175.

ron: " La Ley de José Vicente Villada " y " la Ley de Bernardo Reyes ".

Ley de José Vicente Villada.- Era Gobernador del Estado de México Dn. José Vicente Villada cuando se promulgó la primera Ley sobre Accidentes de Trabajo el 30 de abril de 1904 que fué publicada por la Gaceta de Gobierno, el 21 de mayo del mismo año; - dicha ley, se encuentra contenida en 8 artículos; y en el artículo 3o. se encuentra enunciada la Teoría del Riesgo Profesional - que establece la obligación para el patrón, de indemnizar a sus trabajadores cuando sufran accidentes de trabajo o enfermedades profesionales porque se presume que todo accidente de trabajo era consecuencia de éste, mientras no se probara lo contrario. Sin embargo el monto de las indemnizaciones era demasiado bajo, pues consistía en el pago de atención médica y el pago del salario, pero en caso de durar más de tres meses la incapacidad originada por la enfermedad, el patrón quedaba liberado; también se liberaba el empresario en caso de quedar el obrero imposibilitado total o parcialmente para el trabajo, si la incapacidad provenía de accidentes; en el contrato podía ser pactado que la duración de la responsabilidad patronal fuera por un término más largo; el patrón quedaba obligado en caso de muerte del trabajador, a pagar los gastos de inhumación, entregando el equivalente de 15 días de salario a sus familiares, sin más requisito que el de la manifiesta dependencia económica.

Establece además, la irrenunciabilidad de los derechos derivados de la Ley en perjuicio del trabajador, consignándose como excluyentes de responsabilidad, la embriaguez del obrero o el incumplimiento del contrato y el trámite para formular las recla-

maciones, se hacía por medio de juicio sumario.

Ley de Bernardo Reyes.- El 9 de noviembre de 1906, siendo Gobernador del Estado de Nuevo León el General Bernardo Reyes, se expidió la "Ley sobre Accidentes de Trabajo" que se encuentra contenida en 19 artículos.

La Ley de Bernardo Reyes concuerda con el sistema legal de Villada al imponer al empresario la obligación de indemnizar a los trabajadores por los accidentes de que fuesen víctimas en su labor pero al quedar a cargo del empresario la prueba de exculpan te de responsabilidad, desgraciadamente dejaba la puerta abierta a los patrones, ya que se refiere en el inciso II del artículo 10 de la Ley, a la "negligencia inexcusable o culpa grave de la víctima" (11) lo que permitía al patrón burlar sistemáticamente, en la práctica, el espíritu de la doctrina del riesgo profesional.

Inspirada en la legislación francesa, y al igual que la Ley Villada, no aporta definición alguna sobre accidente de trabajo, señalando en su articulado las industrias en que tendría aplicación y el monto de las indemnizaciones, fijado con un criterio más amplio y equitativo que en la Ley Villada. Estas indemnizaciones se estipulaban en la forma siguiente: asistencia médica y farmacéutica por un tiempo no mayor de seis meses; en caso de incapacidad temporal, total, el 50% del salario del trabajador, hasta que este pudiera reintegrarse a sus labores, sin que esta obligación subsistiera por un término mayor de dos años; si la incapacidad era temporal parcial, la indemnización era de un 20 a un 40%, durante un plazo hasta de un año y medio; en caso de ser permanente total, salario íntegro durante dos años; si era permanente par

(11) La Huelga de Cananea. Fuentes para la Hist. de la Rev. Mex. F.C.E.

cial, igual indemnización que la de incapacidad temporal parcial; 50% del salario del trabajador, hasta que este pudiera reintegrarse a sus labores, sin que esta obligación subsistiera por un término mayor de dos años; si la incapacidad era temporal, parcial, la indemnización era de un 20 a un 40% durante un plazo hasta de un año y medio; en caso de ser permanente total, salario íntegro durante dos años; si era permanente parcial, igual indemnización que la de incapacidad temporal parcial; en caso de fallecimiento del obrero, el patrón estaba obligado a entregar a la familia una pensión, que fluctuaba entre diez meses y dos años de sus salarios íntegros, en vista de la dependencia económica sólo de padres o abuelos o bien de hijos, nietos y cónyuge.

Por lo que respecta al procedimiento que debía observarse para exigir el pago de las indemnizaciones por accidentes del trabajo, la Ley establecía en sus artículos 7o. y siguientes, un sistema práctico y sencillito, consistente en un juicio verbal, con simplificación de los trámites y reducción de los términos.

Por lo tanto, como dice el Maestro Sánchez Alvarado: - "Las anteriores legislaciones sobre Riesgos Profesionales es indudable que denotan un gran adelanto al adoptar la teoría del Riesgo Profesional, el principio de irrenunciabilidad y la responsabilidad patronal con la consecuente obligación de pagar la indemnización correspondiente. Y por eso debemós de considerarlas como un antecedente a la fracción XIV del Artículo 123 Constitucional en su apartado "A".(12).

(12).- Sánchez Alvarado Alfredo.- Inst. de Der. Mex. del Trabajo. Tomo I. Vol. 1. p. 77.

B).- Acontecimientos Sociales Anteriores a la Constitución de 1917.

Programa del Partido Liberal Mexicano.- Desde fines del siglo pasado y principios del actual, la oposición al régimen de Díaz fue manifiesta sobre todo por el Partido Liberal Mexicano como se hacía saber por medio de publicaciones en los periódicos como El Hijo del Ahuizote, dirigido por Juan Sarabia; Excelsior, por Santiago de la Hoz; Regeneración, por Ricardo Flores Magón; así como El Diario del Hogar, que atacaron sistemáticamente al Dictador, criticando primero a la administración de justicia y más adelante a todo el porfiriato.

El 10. de julio de 1906, Ricardo y Enrique Flores Magón, Juan y Manuel Sarabia, Antonio I. Villareal, Librado Rivera y Rosalío Bustamante, proclamaron en San Luis Missouri, el Programa del Partido Liberal y Manifiesto a la Nación, en donde se dice, entre otras cosas, que " un gobierno que se preocupa por el bienestar efectivo de todo el pueblo, no puede permanecer indiferente ante la importantísima cuestión del trabajo ". Ahí se habló de la deplorable situación del trabajador industrial, del jornaleros en el campo, " verdadero siervo de los modernos señores feudales ", de los bajos salarios y la máxima labor de ocho horas que es lo mínimo que puede pretender el trabajador para que esté a salvo de la miseria, se pide la reglamentación del servicio doméstico, del trabajador a domicilio y la protección a la mujer y al niño que trabajan. Se establecen en este documento, necesidades como "el mejoramiento de las condiciones de trabajo, la equitativa distribución de la tierra y facilidades para cultivarlas y aprovecharlas sin restricciones " y ya se vislumbra sin dudas que habrá de lograrse por estos medios "inapreciables ventajas a la Nación", en-

tre otras importantes críticas al régimen de la dictadura y medidas de tipo laboral, debemos agregar el descanso obligatorio, la obligación de indemnizar accidentes del trabajo, la de dar alojamiento higiénico a los trabajadores, el que no se hagan descuentos al jornal, la de suprimir las tiendas de raya, el que no haya despido injustificado y que no se ocupe sólo en minoría a los extranjeros. (13).

En dicho Programa se proponen algunas Reformas Constitucionales, en relación con nuestro tema de trabajo, bajo el rubro Capital y Trabajo donde se pide entre otros asuntos vitales, que en el punto 27 se reformara la Constitución en el sentido de establecer: "La indemnización por accidente y la pensión a obreros - que hayan agotado sus energías en el trabajo". (14).

Uno de los aciertos que tuvo el Programa Liberal consistió en haber sido una obra de conjunto, preparado a través de múltiples informaciones y observaciones, elaborado con vista, no sólo a enjuiciar al porfiriato, sino a satisfacer las necesidades - entonces existentes. Fue el conjunto de opiniones y proposiciones, provenientes de individuos y grupos afectados por las desigualdades, el que se canalizó y llevó hasta la síntesis con que fue presentado el Programa Liberal en 1906.

Para terminar, y según opinión del Ing. Miguel García - Cruz, "este documento, en la Historia de la Revolución Mexicana, - es probablemente el que tuvo mayor influencia y trascendencia para elaborar la doctrina y la teoría política del gran movimiento-revolucionario". (15).

(13).- Planes Políticos. Fuentes para la Hist. de la Rev. Mex. - F. C. E. pp. 10 y 13.

(14).- Planes Políticos. Fuentes para la Hist. de la Rev. Mex. p.12.

(15).- García Cruz M. Evol. Mex. del Ideario de la Seg. Social. p.18.

Huelgas de Cananea y Río Blanco.- En Cananea, Estado de Sonora, había descontento entre los trabajadores de la empresa norteamericana que explotaba las minas de cobre: The Cananea Consolidated Copper Company, tanto por los bajos salarios como por los malos tratos que recibían del personal norteamericano y en particular de algunos capataces. La situación era cada vez más difícil y la tirantez de las relaciones aumentaba cada día entre obreros y patrones. Al fin, la huelga comenzó el 10. de junio de 1906. Los principales dirigentes del movimiento fueron los trabajadores Manuel M. Diéguez y Esteban B. Calderón.

Iniciada la huelga, los obreros presentaron a la empresa un pliego de peticiones, entre las que solicitaban aumento de salarios en razón de que se les había aumentado el trabajo; pedían además, igualdad de condiciones de los trabajadores mexicanos, respecto a las que se otorgaban a los norteamericanos; pero dichas peticiones fueron calificadas de "absurdas" por el abogado de la empresa. En la tarde del 10. de junio se organizó una ordenada manifestación de tres mil trabajadores de la empresa minera. Desfilaron por las calles de la población hasta la maderería de la Cananea Copper, para invitar a los obreros que aún seguían trabajando a unirse al movimiento. Estos lo hicieron provocando, de inmediato, la ira de los jefes norteamericanos. Los hermanos Metcalf, desde un balcón, arrojaron agua con una manguera sobre los manifestantes. La respuesta fue una lluvia de piedras y la contrarrespuesta un tiro que mató instantáneamente a un obrero. La lucha comenzó. Los dos hermanos Metcalf y diez trabajadores mexicanos murieron en el primer encuentro. Las refriegas se repitieron en más de una ocasión durante ese día y el siguiente. De un lado el gobernador del Estado de Sonora, Izábal, que había llegado a Cana

nea con cerca de cien hombres, las autoridades locales, los empleados extranjeros de la compañía, y 275 "rangers" norteamericanos al mando del coronel Rining, que habían cruzado la frontera a petición del mandatario sonorense. Del otro lado los cinco mil - trescientos trabajadores de las minas de cobre. Aquellos, perfectamente armados; éstos, prácticamente inermes. Es cierto que asaltaron los montepíos y se apoderaron de algunos rifles, escopetas y pistolas, pero muy pronto se les agotó el parque y quedaron indefensos.

Perdieron los obreros. Las amenazas del jefe de armas, general Luis E. Torres, de enviar a los huelguistas a pelear en contra de la tribu yaqui, por una parte, y por la otra el hambre, los obligaron a regresar al trabajo. Manuel M. Diéguez, Esteban B. Calderón y José Ma. Ibarra fueron aprehendidos y sentenciados a sufrir 15 años de prisión en el Castillo de San Juan de Ulúa, - la espantosa y subhumana cárcel donde el porfirismo arrojaba a sus víctimas. Así, a sangre y fuego, con mano de hierro, se creyó que podían contenerse las legítimas aspiraciones de la masa trabajadora. En cambio, "a los norteamericanos, que inmolaron a mexicanos, se les protegió la fuga con dirección a los Estados Unidos, - nada menos que por recomendación del Presidente de la República". (16).

Siete meses después de los sucesos de Cananea, había de registrarse en el Estado de Veracruz otro suceso sangriento y de más serias consecuencias.

A mediados de 1906 se organizó en Río Blanco el Gran - Círculo de Obreros Libres el cual, en su órgano periodístico Revo

(16) La Huelga de Cananea. Fuentes para la Hist. de la Rev. Mex. p. XXXIII.

lución Social sostenía ideas inspiradas en el programa del Partido Liberal, principios radicales de abierta y decidida oposición al régimen del general Díaz. Ideas que alarmaron obviamente a los capitalistas. A fines de noviembre de 1906 el Centro Industrial Mexicano de Puebla, —asociación patronal—, expidió un reglamento para las fábricas de hilados y tejidos de algodón, en el que se rebajaban los salarios argumentando para ello, especialmente, que la materia prima, el algodón, había subido de precio. Las protestas no se hicieron esperar y el descontento cundió entre los obreros. Hubo paros y huelgas en varias fábricas. Intervino el Gobierno del Centro y los obreros y patronos ofrecieron someterse al laudo que habría de pronunciar el Presidente de la República.

El laudo se dió a conocer el 5 de enero de 1907 en un teatro de la ciudad de Orizaba a los trabajadores de las fábricas vecinas y constituyó, un documento en que se daba la más absoluta protección a los intereses de los industriales en contra de las justas peticiones de los obreros. Estalló ruidosa la inconformidad y se resolvió no obedecer las órdenes presidenciales. El artículo 10. del laudo decía: "El lunes 7 de enero de 1907 se abrirán todas las fábricas que actualmente están cerradas en los Estados de Puebla, Veracruz, Jalisco, Querétaro, Oaxaca y en el Distrito Federal, y todos los obreros entrarán a trabajar en ellas, sujetos a los reglamentos vigentes al tiempo de clausurarse o que sus propietarios hayan dictado posteriormente y a las costumbres establecidas". (17). De esta manera, los hilanderos y tejedores quedaban en manos de los patronos y se prolongaba además la vigencia del Reglamento que había provocado la agitación.

(17) Barrera Fuentes F. Hist. de la Rev. Mex. México 1955. p. 218.

El día 7 de enero, en Río Blanco, los obreros no entraron a la fábrica. Se presentaron frente a las puertas para impedir que alguno entrara. Los dependientes de la tienda de raya se hicieron de palabras con un grupo de obreros. Menudearon las injurias y sonó un tiro. Un obrero cayó muerto. Alguno de los dependientes había disparado su pistola. La muchedumbre se arrojó sobre la tienda y, después de saquearla, la incendió.

La muchedumbre indignada y rabiosa, formada por hombres mujeres y niños, resolvió marchar rumbo a Orizaba. Muchos de sus integrantes jamás volverían a sus hogares. Una fracción del 12o. Regimiento se había apostado en la Curva de Nogales y al aparecer la multitud, los soldados dispararon sus armas una y otra vez, - cumpliendo órdenes de su jefe, el general Rosalío Martínez. No hubo aviso previo de intimidación. El saldo: doscientas víctimas - entre muertos y heridos. Pero no fue eso todo. Durante el resto - del día y parte de la noche, los soldados se ocuparon de cazar a los pequeños grupos de obreros dispersos que huían para tratar de salvarse. La persecución fue encarnizada, innecesaria y brutal.

A la mañana siguiente, frente a los escombros de la tienda de raya de Río Blanco, fueron fusilados Rafael Moreno y Manuel Juárez, presidente y secretario del "Gran Círculo de Obreros Libres". A otros dirigentes menores se les deportó al lejano e insalubre Territorio de Quintana Roo, bajo condena de trabajos forzados.

Las huelgas de Cananea y Río Blanco fueron los movimientos obreros que conmovieron con mayor intensidad al régimen del general Díaz, y como dice el Maestro Sánchez Alvarado: "El porfiriismo sólo arroja el saldo trágico de un sin número de trabajadores que fueron sacrificados por las bayonetas al servicio de la -

dictadura y de los intereses capitalistas, al ahogar en sangre todo intento de mejoramiento". (18).

Manifiesto Político del Partido Democrático.- El Partido Democrático, presidido por el Lic. Benito Juárez Maza e integrado por profesionistas e intelectuales de prestigio reconocido en la Nación, en su Manifiesto Político de 10. de abril de 1909, se comprometió a expedir una Ley Sobre Accidentes del Trabajo, responsabilizando a las empresas.

Discurso de Madero de 25 de abril de 1910.- Al aceptar su candidatura a la Presidencia de la República, don Francisco I. Madero ofreció, en su discurso del 25 de abril de 1910, presentar las iniciativas de Ley convenientes para asegurar pensiones a los obreros mutilados en la industria, en las minas o en la agricultura, y por primera vez se ofrece pensionar a los familiares de los obreros en caso de que perdieran la vida en el trabajo.

Ideario Político del Dr. Foo. Vázquez Gómez.- Por su parte el Sr. Dr. Francisco Vázquez Gómez, candidato a la Vicepresidencia de la República, hizo del conocimiento general su Ideario Político el 26 de abril de 1910 y en el punto sexto estipuló: "Mejorar la condición material, intelectual y moral del obrero, creando escuelas-talleres, procurando la expedición de leyes sobre pensiones o indemnizaciones por accidentes del trabajo, y combatir el alcoholismo y el juego".....(19).

Programa del Partido Constitucional Progresista.-El Partido Constitucional Progresista, que apoyó la candidatura para Presidente de la República del Sr. Madero, en su programa aproba-

(18) Sánchez Alvarado A. Inst.de Der.Mex.del Trabajo.Tomo I Vol.I p.75.

(19) Silva Herzog J. Breve Hist.de la Rev.Mex.F.C.E.p.73.

do el 6 de agosto de 1911, se comprometió solemnemente a expedir leyes sobre pensiones e indemnizaciones en casos de accidentes de trabajo.

Iniciativas de Ley contra Accidentes de Trabajo de septiembre de 1911.- El Sr. Lic. Luis Chávez Orozco, refiere que en el Boletín del Departamento de Trabajo correspondiente al 18 y 19 de septiembre de 1911, los diputados Frida y Alcérreca, publicaron sus iniciativas de Ley contra los accidentes del Trabajo.(20)

Madero ordena formular las bases para una Legislación Obrera.- Ya como Presidente de la República Francisco I. Madero, en diciembre de 1911 ordenó a Don Abraham González y al Sr. Lic. Federico González Garza, Secretario y Subsecretario de Gobernación respectivamente, que establecieran las bases generales para una legislación obrera; bases para el mejoramiento de los obreros, debiendo intervenir los propios trabajadores y patronos. Se encuentran allí disposiciones sobre Seguridad y Salubridad en talleres, previsión y seguros. Las Bases Generales llegaron a formularse; pero la oposición al régimen de los hermanos Vázquez Gómez y la rebelión de Pascual Orozco, impidieron a la Secretaría de Gobernación continuar esos estudios y elaborar el proyecto de la Ley que tenían planeado.

Reglamento de Policía Minera y Seguridad en los Trabajos de las Minas.- El 17 de octubre de 1912, siendo Presidente Francisco I. Madero, se expidió el Reglamento de Policía Minera y Seguridad en los Trabajos de las Minas, que señala:

"Artículo 60.- Los dueños de las minas en explotación deberán tener disponibles en ellas medicamentos y medicos de soco-

rrero para los heridos".

"Habrá siempre una o más personas adiestradas en la su-  
ministración de los primeros auxilios a los heridos, asfixiados,  
etc., y cuando el número total de operarios exceda de cien, debe-  
rán tener además a su servicio, un ingeniero y un médico ciruja-  
no". (21).

Decreto de Venustiano Carranza, Gobernador del Estado -  
de Coahuila.- El 21 de diciembre de 1912 (Diario Oficial de 14 de  
enero de 1913), Venustiano Carranza, como gobernador del Estado -  
de Coahuila de Zaragoza, expide el Decreto número 1468 de la Ley-  
de Accidentes del Trabajo. (22).

Proyecto de Ley para reparar el daño por Riesgos Profesio-  
nales.-En el año de 1913, en un Congreso de la Unión que ya -  
agonizaba o estaba en condiciones difícilísimas bajo la opresión-  
del Gobierno usurpador de Victoriano Huerta, presionado hondamen-  
te por la realidad mexicana, los diputados por Aguascalientes, --  
Eduardo J. Correa y Román Morales, presentaron el 27 de mayo, su-  
famosa Ley para remediar el daño procedente del riesgo profesio-  
nal, en que proponían la creación de una Caja del Riesgo Profesio-  
nal.

Primer Proyecto de Ley Federal del Trabajo.- El 17 de -  
septiembre de 1913 los diputados José Natividad Macías, Luis Ma-  
nuel Rojas, Alfonso Cravioto, Miguel Alardín, Francisco Ortíz Ru-  
bio, Guertzayn Ugarte, Jesús Urueta y Félix F. Palavicini, presen-  
taron en la Cámara de Diputados el primer Proyecto de la Ley Fede-  
ral del Trabajo, en que se reformaban los artículos 75 y 309 del-  
Código de Comercio, con el fin de plantear soluciones legales a -

(21) y (22) Revista Mex.del Trabajo Núm.4 Tomo XIV.-6a.Epoca.p.63  
Mexico 1967.

los problemas siguientes: contrato de trabajo, descanso dominical, salario mínimo, habitación del trabajador, educación de los hijos de los obreros, accidentes del trabajo y seguro social.

Todas estas iniciativas quedaron pendientes ya que en octubre el Congreso fué disuelto y los diputados encarcelados por las fuerzas de la usurpación huertista.

Pacto entre Carranza y la Casa del Obrero Mundial.- El 17 de febrero de 1915 la Casa del Obrero Mundial firmó un pacto con don Venustiano Carranza donde se comprometió a dar contingentes obreros armados para la Revolución y hacer propaganda para el triunfo de la causa constitucionalista, a cambio de que el gobierno triunfante se avocara desde luego al estudio y resolución de los problemas obreros.

En la cláusula primera de este pacto se estableció:

"El Gobierno Constitucionalista reitera su resolución de mejorar, por medio de leyes apropiadas, la condición de los trabajadores, expidiendo durante la lucha todas las leyes que sean necesarias para cumplir aquella resolución".

C).- Planes y Leyes que precedieron a la Constitución de 1917.

#### Planes.

En la historia de la evolución del pensamiento mexicano, el pueblo en sus manifestaciones violentas o explosivas, siempre ha expresado sus inquietudes económicas, políticas y sociales, a través de planes, proclamas o manifiestos políticos, donde se exponen los síntomas del malestar social, que después hemos llegado a conocer como prolegómenos de la Revolución Mexicana. A continuación, nos referiremos a los principales planes políticos ya que -

esto nos permitirá entender la aparición de los derechos sociales en la Constitución de 1917.

Plan de San Luis Potosí.- El Plan de San Luis Potosí de 5 de octubre de 1910, si bien es exclusivamente político, es la - ohispa que enciende la Revolución y expresa la inconformidad total con el porfiriato, sus sistemas, sus métodos y su legislación. En cuanto a la materia laboral, no se encuentra referencia alguna al problema social de la clase trabajadora.

Plan Político Social de 18 de Marzo de 1911.- Proclamado por los Estados de Guerrero, Michoacán, Tlaxcala, Campeche, - Puebla y el Distrito Federal.

Este Plan dado en la sierra de Guerrero y suscrito entre otros por José Joaquín Miranda y Gildardo Nagaña apoyando al Sr. Madero, ya acusa ciertas ideas renovadoras, aun cuando no busca cambios radicales, al comprometerse en materia laboral a reglamentar la jornada de trabajo y pugnar por la equidad en los alquileres y la construcción de casas higiénicas pagaderas a largos - plazos para las clases obreras.

En este Plan vemos que existe ya cierta preocupación -- por la clase obrera.

Plan de Texcoco.- El 23 de agosto de 1911, fué suscrito por Don Andrés Molina Enríquez el Plan de Texcoco; y como anexo - a dicho Plan, expidió un decreto sobre "el trabajo a salario o a - jornal".

Plan de Ayala.- El Plan de Ayala del 28 de noviembre de 1911; las Reformas al Plan de Ayala de 30 de mayo de 1913; así - como la Ratificación al Plan de Ayala de 19 de junio de 1914 son de gran importancia como antecedentes de nuestra Constitución de

1917 en lo que toca a la cuestión agraria, no así en materia laboral; pero en vista de la importancia citada, no quisimos dejar de mencionarlos en nuestro capítulo histórico.

Pacto de la Empacadora (Plan Orozquista).- En el Pacto de la Empacadora firmado el 28 de marzo de 1912 en la ciudad de Chihuahua, en el cual Pascual Orozco desconocía al gobierno maderista, encontramos una serie de datos que sirven de antecedente a nuestra materia.

Al desconocer la autoridad del Presidente Madero, prometía Orozco: "para mejorar y enaltecer la situación de las clases obreras, la inmediata implantación de medidas salvadoras, la supresión de las tiendas de raya, pago en efectivo de salarios, reducción de la jornada de trabajo, prohibición del trabajo a los niños menores de diez años, aumento general de jornales y exigencia a los propietarios de fábricas de alojar en condiciones higiénicas a los obreros". (23).

Plan de Guadalupe.- Este Plan fue firmado en la Hacienda de Guadalupe, Estado de Coahuila, el 26 de marzo de 1913; su contenido es de carácter político, y en materia laboral no hay un solo artículo en él que nos permita tomarlo en consideración. Dicho Plan fue reformado el 8 de julio de 1914 en la ciudad de Torreón; y en su cláusula Octava estableció:

"Las Divisiones del Norte y del Noroeste, se comprometen solemnemente a procurar el bienestar de los obreros". (24).

El 12 de diciembre de 1914, el Sr. Carranza promulgó un decreto adicionando el Plan de Guadalupe y en el Artículo 2o. se-

(23) Planes Políticos. Fuentes para la Hist. de la Rev. Mex. p.104.  
(24) Planes Políticos. Fuentes para la Hist. de la Rev. Mex. p.156.

decía entre otras cosas que: "El Primer Jefe de la Revolución y Encargado del Poder Ejecutivo expedirá y pondrá en vigor, durante la lucha, todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a mejorar la condición del peón rural, del obrero, del minero y, en general, de la clase proletaria". (25). En las adiciones, destaca el propósito definido de remediar una situación por demás injusta, pero también se consideraba que el problema de los trabajadores se resolvería a través de la promulgación de Leyes secundarias, Decretos y Reglamentos.

Programa de Reformas Políticas y Sociales de la Revolución.- El 18 de abril de 1916, en Jojutla, Estado de Morelos, la Soberana Convención Revolucionaria aprobó el Programa de Reformas Políticas y Sociales de la Revolución, tratándose la cuestión obrera en los artículos 6, 7, 8 y 9 de dicho Programa.

Para los fines de nuestro estudio, transcribiremos a continuación el artículo 6o., por considerarlo de gran importancia:

"Artículo 6.-"Precaver de la miseria y del futuro agotamiento a los trabajadores, por medio de oportunas reformas sociales y económicas, como son: una educación moralizadora, leyes sobre accidentes del trabajo y pensiones de retiro, reglamentación de las horas de labor, disposiciones que garanticen la higiene y seguridad en los talleres, fábricas y minas, y en general por medio de una legislación que haga menos cruel la explotación del proletariado". (26).

En opinión del Sr. Ing. Miguel García Cruz, "las ideas

(25) Planes Políticos. Fuentes para la Hist. de la Rev. Mex. p.162.  
(26) Planes Políticos y otros documentos, op.cit., pp. 123-124.

contenidas en este Programa y las del Plan de San Luis Missouri - de 1906, fueron básicas en la discusión de los artículos 3, 27, - 123 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917". (27).

Por todo lo expuesto en esta parte de nuestro trabajo, - la relativa a los diferentes planes, podrá verse que a través de ellos los hombres que lucharon en la Revolución iban madurando - las ideas para reivindicar al hombre como tal, en todos sus aspectos, inspirándose para ello en las necesidades auténticas del pueblo mexicano; ideas que florecerían en el Congreso Constituyente de Querétaro de 1916-1917 originando así la Primera Constitución del mundo con un sentido político-social.

Leyes que precedieron a la Constitución de 1917.

Los Gobernadores de los Estados de la República, así como los principales jefes y caudillos militares de filiación revolucionaria, se hicieron eco del clamor de la clase proletaria que combatía por los ideales revolucionarios y empezaron a dictar disposiciones legislativas tendientes a la reglamentación del trabajo; en plena lucha armada vemos aparecer leyes que nos permitiremos mencionar porque encierran ya ese espíritu y marcan la etapa legislativa en el período preconstitucional de nuestro movimiento social.

Ley de Salvador R. Mercado.- El 29 de julio de 1913 fue promulgada en el Estado de Chihuahua por el Gobernador Salvador - R. Mercado la Ley de Accidentes del Trabajo. Dicha Ley está basada en la Ley de Bernardo Reyes de 1906.

Ley de Manuel M. Diéguez.- La legislación en el Estado-

contenidas en este Programa y las del Plan de San Luis Missouri de 1906, fueron básicas en la discusión de los artículos 3, 27, 123 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917". (27).

Por todo lo expuesto en esta parte de nuestro trabajo, - la relativa a los diferentes planes, podrá verse que a través de ellos los hombres que lucharon en la Revolución iban madurando - las ideas para reivindicar al hombre como tal, en todos sus aspectos, inspirándose para ello en las necesidades auténticas del pueblo mexicano; ideas que florecerían en el Congreso Constituyente de Querétaro de 1916-1917 originando así la Primera Constitución del mundo con un sentido político-social.

#### Leyes que precedieron a la Constitución de 1917.

Los Gobernadores de los Estados de la República, así como los principales jefes y caudillos militares de filiación revolucionaria, se hicieron eco del clamor de la clase proletaria que combatía por los ideales revolucionarios y empezaron a dictar disposiciones legislativas tendientes a la reglamentación del trabajo; en plena lucha armada vemos aparecer leyes que nos permitiremos mencionar porque encierran ya ese espíritu y marcan la etapa legislativa en el período preconstitucional de nuestro movimiento social.

Ley de Salvador R. Mercado.- El 29 de julio de 1913 fue promulgada en el Estado de Chihuahua por el Gobernador Salvador R. Mercado la Ley de Accidentes del Trabajo. Dicha Ley está basada en la Ley de Bernardo Reyes de 1906.

Ley de Manuel M. Diéguez.- La legislación en el Estado-

de Jalisco, principia con el decreto del 2 de septiembre de 1914, expedido por el General Diéguez. Esta ley es limitada, pues únicamente se refiere al descanso dominical, al descanso obligatorio, a las vacaciones y a las jornadas de trabajo para las tiendas de abarrotes y los almacenes de ropa.

Ley de Manuel Aguirre Berlanga.- El 7 de octubre de 1914, fué promulgada en el Estado de Jalisco la Ley del Trabajo de Manuel Aguirre Berlanga que en su artículo 15, consignó la obligación de los patronos de pagar los salarios a los obreros víctimas de algún accidente o enfermedad ocasionados por el trabajo. Se enunció además que en los casos de resultar una incapacidad permanente, procedería una indemnización de acuerdo con la Ley especial que habría de dictarse y estableció además, la obligación para los trabajadores de aportar un cinco por ciento del importe de sus salarios para formar un fondo de mutualidad.

Ley de Cándido Aguilar.- El 19 de octubre de 1914, Cándido Aguilar promulgó la Ley del Trabajo del Estado de Veracruz que presentó aspectos altamente interesantes. En general esta Ley debió inspirarse en la teoría del riesgo profesional que era la más moderna en materia de accidentes y enfermedades profesionales, pero la mencionada Ley fue más lejos de lo que la teoría del riesgo profesional exigía, ya que en el capítulo correspondiente a la Previsión Social establecía la obligación a los patronos, de proporcionar a los trabajadores enfermos y a los que resultaren víctimas de algún accidente del trabajo, asistencia médica, medicinas, alimentos y el salario que tuvieren asignado por todo el tiempo que durare la incapacidad salvo que la enfermedad procediera de conducta viciosa de los mismos; este derecho, se hacía extensivo a los trabajadores que hubieren celebrado contratos a des-

tajo o precio alzado. Este ordenamiento legal prevenía también la obligación, a cargo de los patrones propietarios de empresas industriales o agrícolas, de mantener por su cuenta para el servicio y asistencia de los obreros, hospitales, enfermerías, etc., dotados de médicos, enfermeras y de arsenal quirúrgico además de las drogas y medicinas necesarias.

Percibimos con claridad la amplitud de los preceptos de esta ley en materia de riesgos profesionales y el amplio criterio que se manifiesta en los demás aspectos de su reglamentación; motivo por el cual y con justicia, es considerada como una de las legislaciones más avanzadas de su época.

Ley de Jesús Agustín Castro.- El Gobernador y Comandante Militar del Estado de Chiapas, General de Brigada Jesús Agustín Castro, expidió un decreto el 30 de octubre de 1914 el que entre otras cosas, señalaba beneficios para los obreros que se accidentaran o enfermaran a consecuencia de su trabajo así como la pensión por invalidez permanente que les correspondería, según el tiempo que hubieran prestados sus servicios.

Ley de Agustín Millán.- La Ley de 6 de octubre de 1915 promulgada por el Gobernador Provisional del Estado de Veracruz se refería únicamente, a las Asociaciones Profesionales.

Ley de Salvador Alvarado.- El 11 de diciembre de 1915, el Gobernador del Estado de Yucatán, el General Salvador Alvarado promulgó la Ley del Trabajo de la Entidad; ésta ha sido considerada como uno de los ensayos legislativos más vigorosos del período correspondiente a la Revolución Constitucionalista.

En la legislación del trabajo de Yucatán encontramos ya la definición de accidentes del trabajo: "Para los efectos de la presente Ley —disponía el artículo 104— entiéndese por acciden-

te toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena". Y en la siguiente disposición la Ley establecía: "El patrón es responsable de los accidentes ocurridos a sus operarios con motivo y en el ejercicio de la profesión o trabajo que realizan, a menos que el accidente sea debido a fuerza mayor al trabajo en que se produzca el accidente". (28).

Las definiciones que hemos transcrito son amplias y tienen la ventaja de que suprimen la mayor parte de las excluyentes de responsabilidad de los empresarios, dejando sólo la de fuerza mayor. Por primera vez se legisla en ellas sobre la materia de Seguridad Social. La Ley del General Alvarado señalaba la necesidad de que el Estado creara una sociedad mutualista en beneficio de todos los trabajadores, pudiendo los obreros asegurarse contra los riesgos de vejez y muerte, mediante el depósito de pequeñas sumas de dinero.

Ley de Nicolás Flores.- El 25 de diciembre de 1915 se promulgó por Nicolás Flores, la Ley Sobre Accidentes de Trabajo del Estado de Hidalgo, la que al igual que las de Chihuahua, Coahuila y Zacatecas, estuvo influenciada por la Ley de Bernardo Reyes.

Ley del Trabajo del Estado de Zacatecas.- Para esta Ley dictada el 24 de julio de 1916, también fue tomada como modelo la Ley del General Reyes.

Ley de Gustavo Espinosa Mireles.- El 27 de octubre de 1916, Gustavo Espinosa Mireles, en su carácter de Gobernador, promulgó la Ley Sobre Accidentes de Trabajo del Estado de Coahuila,-

(28) De la Cueva, Mario. Der. Mex. del Trabajo. 1964, Tomo I. p. 114.

en la que no encontramos por lo que respecta a la materia de -- riesgos profesionales, originalidad alguna, pues la Ley se concretó a reproducir más o menos con exactitud la Ley Sobre Accidentes del Trabajo de Bernardo Reyes.

Así con esto damos por revisado el período preconstitucional, y a continuación pasaremos a analizar aunque sea en forma breve el período correspondiente a la Constitución de 1917.

## 2.- Constitución de 1917.

### A).- Congreso Constituyente de 1916-1917.

El 14 de septiembre de 1916, don Venustiano Carranza, - Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo Federal, convocó a un Congreso Constituyente que se reuniría en la Ciudad de Querétaro el día 10. de diciembre de 1916.- Dicho Congreso se instaló solemnemente y abrió el período único - de sesiones, el 10. de diciembre de 1916. Después de haber hecho la declaratoria el Presidente del Congreso, el señor Carranza pronunció un importante discurso y entregó el proyecto de Constitución al Congreso allí reunido; en ese proyecto, no aparece ningún capítulo de reformas sociales ya que fué esencialmente de carácter político, pero esto fue debido al criterio tradicionalista de los que redactaron, por encargo del señor Carranza, las Reformas a la Constitución Política de 1857; sin embargo, don Venustiano - no olvidó lo que había dicho anteriormente en su discurso el 24 - de septiembre de 1913, pronunciado durante una sesión del Ayuntamiento de Hermosillo, Son., en el que expuso por primera vez el - ideario social de la Revolución Constitucionalista al manifestar que "terminada la lucha armada a que convoca el Plan de Guadalupe, tendrá que principiar formidable y majestuosa la lucha social,

la lucha de clases; queramos o no queramos nosotros mismos y opónganse las fuerzas que se opongan, las nuevas ideas sociales tendrán que imponerse en nuestras masas para así realizar los nuevos ideales sociales, que no sólo es repartir tierras, sufragio efectivo, evitar y reparar riesgos, es algo más grande y sagrado: establecer la justicia, buscar la igualdad, la desaparición de los poderes para establecer la conciencia nacional. Crear una nueva Constitución cuya acción benéfica sobre las masas, nada ni nadie pueda evitar"...Nos faltan leyes que favorezcan al campesino y al obrero; pero éstas serán promulgadas por ellos mismos, puesto que ellos serán los que triunfen en esta lucha reivindicatoria y social". (29).

En su discurso del 10. de diciembre de 1916, pronunciado ante el Congreso de Querétaro, don Venustiano Carranza reiteró su credo revolucionario en el sentido de dejar a cargo de las leyes ordinarias todo lo concerniente a reformas sociales como lo manifestó al expresar:

"...y con la facultad que en la reforma a la fracción XX del artículo 72 se confiere al Poder Legislativo Federal, para expedir leyes sobre el trabajo, en las que se implantarán todas las instituciones del progreso social en favor de la clase obrera y de todos los trabajadores, con la limitación del número de horas de trabajo, de manera que el operario no agote sus energías y sí tenga tiempo para el descanso y el solaz y para atender al cultivo de su espíritu, para que pueda frecuentar el trato de sus vecinos, el que engendra simpatías y determina hábitos de cooperación para el logro de la obra común; con las responsabilidades de

(29) Barragán R. Juan.-Hist.del Ejército y de la Rev.Constitucionalista.Citado en El Nuevo Der.del Trabajo.Trueba U.A.p.23.

los empresarios para los casos de accidentes; con los seguros para los casos de enfermedad y vejez; con la fijación del salario mínimo bastante para subvenir a las necesidades del individuo y de la familia, y para asegurar y mejorar su situación..."

"...Con todas estas reformas, repito, espera fundadamente el gobierno de mi cargo que las instituciones políticas del país responderán satisfactoriamente a las necesidades sociales, y que esto unido a que las garantías protectoras de la libertad individual serán un hecho efectivo y no meras promesas irrealizables, y que la división entre las diversas ramas del poder público tendrá realización inmediata, fundará la democracia mexicana, o sea el gobierno del pueblo de México por la cooperación espontánea, eficaz y consciente de todos los individuos que la forman, los que buscarán su bienestar en el reinado de la ley y en el imperio de la justicia, consiguiendo que ésta sea igual para todos los hombres, que defienda todos los intereses legítimos y que ampare a todas las aspiraciones nobles". (30).

Antes de seguir adelante con esta exposición debemos hacer notar que apenas iniciadas las sesiones del Congreso Constituyente de 1916-1917, los diputados que lo integraban se dividieron en dos corrientes: la de los "moderados", carrancistas en su mayoría, que venían de la legislatura de tiempos de Francisco I. Madero, entre los cuales estaban Natividad Macías, Luis Manuel Rojas y Félix Palavicini y la de los llamados "jacobinos"; entre los que formaban esta corriente, podemos mencionar a Francisco J. Mújica, Heriberto Jara, Luis G. Monzón, Manjarrez y a otros muchos que fueron fieles representantes de los sectores obrero y campesino.

(30) Diario de los Debates del Congreso Constituyente, tomo I, pp. 265 y ss.

no; tanto en la contienda armada, como en la lucha dentro del Congreso de Querétaro con el fin de lograr la reivindicación de las clases laborantes del país a través de normas jurídicas elevadas a la categoría de preceptos constitucionales; por lo tanto fueron "los jacobinos" quienes con sus ideas dieron origen a que en 1917 fuera dictada la Primera Constitución Político-Social del Mundo.

En la sesión del seis de diciembre de 1916, se dió lectura al proyecto de Constitución en el que solamente se consignaban dos adiciones a los artículos respectivos de la Constitución de 1857. El párrafo final del artículo 5o. decía:

"El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por un período que no exceda de un año y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos y civiles".

Y la fracción X del artículo 73:

"El Congreso tiene facultad:...Para legislar en toda la República sobre minería, comercio, instituciones de crédito y trabajo". (31).

En realidad, el proyecto del artículo 5o. de la libertad del trabajo, no era otro que el mismo consignado ya en la Constitución de 1857. Es entonces cuando se presentan dos mociones, una por la diputación de Veracruz, constituida por Cándido Aguilar, Heriberto Jara y Victorio E. Góngora y otra por la delegación de Yucatán. La diputación veracruzana propuso una serie de reglas protectoras que adicionaban al artículo 5o. del proyecto de Constitución, relativas a la jornada de ocho horas, a la prohibición del trabajo nocturno de mujeres y menores, y al descanso -

(31) De la Cueva, Mario. Der. Mex. del Trabajo. Tomo I. p. 118.

semanal; en lo que toca a la moción presentada por la delegación yucateca, se refería a la creación de tribunales de conciliación y arbitraje, semejantes a los que funcionaban en Yucatán. Entonces se encargó a una comisión formada por el Gral. Mújica, Alberto Román, Luis G. Monzón, Enrique Recio y Enrique Colunga, el estudio del artículo 5o. del proyecto; y cuando ellos rindieron su dictamen el 26 de diciembre de 1916, tiene lugar el nacimiento del artículo 123 Constitucional.

B).- Origen del Artículo 123 Constitucional.

El Artículo 123 Constitucional tiene su origen en el dictamen hecho, sobre el artículo 5o. del proyecto de Constitución, por la Comisión encargada de su estudio y presentado ante el Congreso de Querétaro, el 26 de diciembre de 1916 y en las discusiones que tal documento motivó. En este dictamen están incluidos los preceptos inscritos en el texto de la iniciativa de los CC. Diputados Aguilar, Jara y Góngora en torno al propio artículo 5o.. A este respecto el Maestro Trueba Urbina dice:

"Con la lectura del dictamen sobre el artículo 5o., que fué adicionado con tres garantías, no de tipo individual sino social; la jornada de trabajo no debe de exceder de ocho horas, la prohibición de trabajo nocturno industrial para mujeres y menores y el descanso hebdomanario, se originó la gestación del derecho constitucional del trabajo; iniciándose el debate que transforma radicalmente el viejo sistema político constitucional. Precisamente, en la sesión de 26 de diciembre de 1916, comienza a dibujarse la transformación constitucional con el ataque certero a la teoría política clásica, cuando los diputados jacobinos reclaman la inclusión de la reforma social en la Constitución que pro

pició la formulación del artículo 123, cuya dialéctica vibra en las palabras de los constituyentes y en sus preceptos". (32).

Desde su lectura, se vislumbró que el artículo iba a dar motivo a uno de los más enconados debates del Congreso Constituyente. Catorce oradores se inscribieron desde luego, en contra del dictamen de la Comisión.

Inició la discusión don Fernando Lizardi; él habla defendiendo la tradición constitucional, al decir que se va en contra del constitucionalismo a causa de que se está haciendo un reglamento dentro de una Constitución; e irónicamente dice: "Este último párrafo desde donde principia diciendo: "La jornada máxima de trabajo obligatorio no excederá de ocho horas; le queda al artículo exactamente como un par de pistolas a un Santo Cristo"(33).

En contra de la teoría política clásica, se levanta un clamor venido de lo más hondo de las clases laborantes que exige la creación de un nuevo derecho en la Constitución con un contenido social; y así tenemos que el diputado Andrade abre el debate defendiendo las nuevas garantías en favor de los obreros y afirma que "...la revolución constitucionalista tiene la gran trascendencia de ser una revolución eminentemente social y, por lo mismo, trae como corolario una transformación en todos los órdenes".(34).

Al hacer uso de la palabra, el Gral. Heriberto Jara se hace eco del sentir de la clase trabajadora; pronuncia un trascendental discurso en el que defiende, de una manera apasionada, los ideales obreros y ataca al mismo tiempo, al sector tradicionalista que formaba parte del Congreso de Querétaro; resulta así que su pensamiento fue uno de los pilares sobre los que se construyó-

(32) Trueba Urbina A. Nuevo Der. del Trabajo. p. 36.

(33) Trueba Urbina A. Nuevo Der. del Trabajo. p. 39.

(34) Trueba Urbina A. Nuevo Der. del Trabajo. p. 40.

el Artículo 123 Constitucional. Entre otras cosas, el General Jara expuso:

"Hasta ahora las leyes que se han dado son benéficas para el pueblo, pero su reglamentación se ha dejado al legislador común y este las ha arreglado adaptándolas al momento en que vive; ya que las situaciones cambian así como los legisladores hay que evitar que las leyes sean cambiadas cada rato".

"La miseria es la peor de las tiranías y si no queremos condenar a nuestros trabajadores a esa tiranía, debemos procurar emanciparlos, y para eso es necesario votar leyes eficaces aun cuando esas leyes, conforme al criterio de los tratadistas, no encajen perfectamente en una Constitución. Quién ha hecho la Constitución? Un humano o humanos, no podremos agregar algo al laconismo de esa Constitución, que parece que se pretende hacer siempre como telegrama, como si costase a mil francos cada palabra su transmisión; no, señores, yo estimo que es más noble sacrificar esa estructura a sacrificar al individuo, a sacrificar a la humanidad; salgamos un poco de ese molde estrecho en que quieren encerrarla; rompamos un poco con las viejas teorías de los tratadistas que han pensado sobre la humanidad, porque, señores, hasta ahora leyes verdaderamente eficaces, leyes verdaderamente salvadoras, no las encuentro". (35).

Después de Jara interviene un diputado yucateco, el obrero ferrocarrilero Héctor Victoria que trabajaba en la casa de máquinas de la ciudad de Mérida y fue su pensamiento el que sentó las bases del Artículo 123, al plantear la necesidad de crear bases constitucionales de trabajo:

"Ahora bien; es verdaderamente sensible que al traerse-

a discusión un proyecto de reformas que se dice revolucionario, -  
deje pasar por alto las libertades públicas, como han pasado has-  
ta ahora las estrellas sobre las cabezas de los proletarios; allá  
a lo lejos!".

"Vengo a manifestar mi inconformidad con el artículo -  
50. en la forma en que lo presenta la Comisión, así como por el -  
proyecto del ciudadano Primer Jefe, porque en ninguno de los dos-  
dictámenes se trata del problema obrero con el respeto y atención  
que se merece"...."a mi juicio el artículo 50. está trunco: es ne-  
cesario que en él se fijen las bases constitucionales sobre las -  
que los Estados de la Confederación mexicana, de acuerdo con el -  
espíritu de la iniciativa presentada por la diputación yucateca, -  
tengan libertad de legislar en materia de trabajo, en ese mismo -  
sentido. En consecuencia, soy de parecer que el artículo 50. debe  
ser adicionado, es decir, debe ser rechazado el dictamen para que  
vuelva a estudio de la Comisión y dictamine sobre las bases cons-  
titucionales acerca de las cuales los Estados deben legislar en -  
materia de trabajo."..."...y necesitamos para hacer fructífera -  
nuestra labor, consignar en la Constitución las bases fundamen-  
tales acerca de la legislación del trabajo, porque aún no tenemos -  
gobernantes revolucionarios en todos los Estados."..."si por efec-  
to de la Revolución los obreros yucatecos se han reivindicado, se  
ñores diputados, un representante obrero del Estado de Yucatán -  
viene a pedir aquí se legisle radicalmente en materia de trabajo.  
Por consiguiente, el artículo 50. a discusión, en mi concepto de-  
be trazar las bases fundamentales sobre las que ha de legislarse -  
en materia de trabajo, entre otras, las siguientes: jornada máxi-  
ma, salario mínimo, descanso semanal, higienización de talleres,  
fábricas, minas, convenios industriales, creación de tribunales -

de conciliación, de arbitraje, prohibición del trabajo nocturno - de mujeres y niños, accidentes, seguros e indemnizaciones, etc" (36)

El minero Zavala, al hacer uso de la palabra, decía:

"Desde 1910 a esta parte, los obreros, señores, son los que han hecho la revolución y, por lo tanto, es el momento oportuno de que se haga justicia a la clase trabajadora, de que se le dé lo que le corresponde, porque ha sido el principal elemento para el triunfo de esta revolución." (37).

Después, el obrero Von Versen intervino para decir:

"...yo vengo a censurar el dictamen por lo que tiene de malo, y vengo a aplaudirlo por lo que tiene de bueno, y vengo a decir también a los señores de la Comisión que no teman a lo que decía el señor licenciado Lizardi, que ese artículo se iba a parecer a un Santo Cristo con un par de pistolas; yo desearía que los señores de la Comisión no tuvieran ese miedo, porque si es preciso para garantizar las libertades del pueblo que ese Cristo tenga polainas y 30-30; bueno! pues que se le pongan las polainas, que se le pongan las pistolas, que se le ponga el 30-30 al Cristo, pero que se salve a nuestra clase humilde, a nuestra clase que representa los tres colores de nuestra bandera y nuestro futuro y nuestra grandeza nacional". (38).

Corresponde al periodista sureño Manjarrez proponer el establecimiento de un capítulo especial sobre trabajo dentro de la Constitución al decir en su discurso:

"Pues bien, yo estoy de acuerdo, por lo tanto, con la iniciativa que ha presentado mi apreciable y distinguido colega,-

{36} Trueba Urbina, A. Nuevo Der. del Trabajo. pp. 44, 45 y 46.

{37} Trueba Urbina, A. Nuevo Der. del Trabajo. p. 49.

{38} Trueba Urbina, A. Nuevo Der. del Trabajo. pp. 50 y 51.

el señor Victoria; yo estoy de acuerdo con todas esas adiciones - que se proponen; más todavía; yo no estaría conforme con que el - problema de los trabajadores, tan hondo y tan intenso y que debe - ser la parte en que más fijemos nuestra atención, pasara así sola - mente pidiendo las ocho horas de trabajo, no; creo que debe ser - más explícita nuestra Carta Magna sobre este punto, y precisamen - te porque debe serlo, debemos dedicarle toda atención, y si se - quiere, no un artículo, no una adición, sino todo un capítulo, to - do un título de la Carta Magna"... "No, señores, a mí no me impor - ta que esta Constitución esté o no dentro de los moldes que pre - vienen jurisconsultos, a mí no me importa nada de eso, a mí lo - que me importa es que se den las garantías suficientes a los tra - bajadores, a mí lo que me importa es que atendamos debidamente al - clamor de esos hombres que se levantaron en la lucha armada y que - son los que más merecen que nosotros busquemos su bienestar y no - nos espantemos a que debido a errores de forma aparezca la Consti - tución un poco mala en forma; no nos asustemos de esas trivialida - des, vamos al fondo de la cuestión; introduzcamos todas las refor - mas que sean necesarias al trabajo; démosles, los salarios que ne - cesiten, atendamos en todas y cada una de sus partes lo que mere - cen los trabajadores y lo demás no lo tengamos en cuenta, pero, - repito, señores diputados, precisamente porque son muchos los pun - tos que tienen que tratarse en la cuestión obrera, no queremos - que todo esté en el artículo 50., es imposible, esto lo tenemos - que hacer más explícito en el texto de la Constitución y ya les - digo a ustedes, si es preciso pedirle a la Comisión que nos pre - sente un proyecto en que se comprenda todo un título, toda una - parte de la Constitución, yo estaré con ustedes, porque con ello-

habremos cumplido nuestra misión de revolucionarios". (39).

El día 27 de diciembre de 1916, continúa la sesión, sucediéndose una serie de candentes discursos en apoyo de la idea de Manjarrez; así se va tomando conciencia del asunto.

El 28 de diciembre de 1916 al reanudarse la asamblea, toman la palabra los diputados moderados Alfonso Cravioto y José Natividad Lacías quienes cambian su postura y se lanzan a la vanguardia del pensamiento radical, robusteciendo así, las aspiraciones obreras manifestadas por el sector "jacobino".

Cravioto afirma que es preciso legislar en materia de trabajo dentro de la Constitución y dice:

"...y vengo, por último, a insinuar a la Asamblea y a la Comisión, la conveniencia grande de trasladar esta cuestión obrera a un artículo especial, para mejor garantía de los derechos que tratamos de establecer y para mayor seguridad de nuestros trabajadores".

"Insinúo la conveniencia de que la Comisión retire, si la Asamblea lo aprueba, del artículo 50., todas las cuestiones obreras, para que, con toda amplitud y toda tranquilidad, presentemos un artículo especial que sería el más glorioso de todos nuestros trabajos aquí; pues así como Francia, después de su Revolución, ha tenido el alto honor de consagrar en la primera de sus cartas magnas los inmortales derechos del hombre, así la Revolución Mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la primera en consignar en una Constitución los sagrados derechos de los obreros". (40).

(39) Trueba Urbina, A. Nuevo Der. del Trabajo. pp. 52 y 53.

(40) Trueba Urbina, A. Nuevo Der. del Trabajo. pp. 65 y 70.

Toca su turno entonces a José Matividad Macías, quien en un brillante discurso dice:

"Señores diputados: Cuando el Jefe supremo de la Revolución se estableció en el puerto de Veracruz, su primer cuidado fue haber dado bandera a la Revolución nueva que entonces se iniciaba; y esa bandera quedó perfectamente establecida en las Adiciones que al Plan de Guadalupe se hicieron el 12 de diciembre de 1914. De entre las promesas que el Jefe supremo de la Revolución hacía a la República, se hallaba la de que se le darían durante el período de lucha, todas las leyes encaminadas a redimir a la clase obrera, de la triste y miserable situación en que se encontraban. De acuerdo con estas promesas, el señor Carranza nos comisionó al señor licenciado Luis Manuel Rojas y al que tiene el honor de dirigiros la palabra, para que formásemos inmediatamente un proyecto o leyes, o todos los proyectos que fueran necesarios, en los que se tratase el problema obrero en sus diversas manifestaciones. Cumpliendo con este encargo, el señor licenciado Rojas y yo formulamos ese proyecto, el que sometimos a consideración del señor Carranza en los primeros días del mes de enero de 1915!"

..."Voy, señores diputados, a daros a conocer los razonamientos más importantes de ese proyecto, comenzando por advertiros que el problema obrero tiene todas estas fases que debe comprender forzadamente, porque de otra manera, no queda resuelto de una manera completa; en primer lugar debe comprender la ley del trabajo; en segundo lugar, debe comprender la ley de accidentes; en tercer lugar, debe comprender la ley de seguros, y en cuarto lugar; debe comprender todas las leyes que no enumero una por una, porque son varias, que tiendan a proteger a esas clases trabajadoras en todas aquellas situaciones en que no estén verdaderamente en rela--

ción con el capital, pero que afectan de una manera directa a su bienestar y que es preciso, es necesario entender, porque de otra manera, esas clases quedarían sujetas a la miseria, a la desgracia y al dolor en los momentos más importantes de la existencia.- Muchas de las cuestiones que aquí se han indicado, sin tratarse de una manera directa, van ustedes a encontrar que están aquí resueltas en esta ley. Aquí está el proyecto que es obra del supremo Jefe de la Revolución"...Aquí tienen ustedes cómo los reaccionarios, los que han sido tildados tan mal, se han preocupado tan hondamente por la clase más importante y más grande de la sociedad, de la cual dije yo desde los principios de la XXVI Legislatura, que era el eje sobre el cual estaba girando la Sociedad".

"...Por último vienen las disposiciones complementarias para terminar este trabajo. Aquí tienen ustedes, en la otra ley, todo lo relativo a los accidentes del trabajo. Esta ley se iba a expedir precisamente en los momentos en que el Jefe supremo de la Revolución abandonó Veracruz; se iba a dar esta ley porque la estaban reclamando con urgencia en varios Estados donde no se pudo reglamentar; pero vinieron las dificultades de la campaña y no se pudo tratar después este asunto."..."De manera que tienen ustedes una protección decidida al obrero."

"...Ahora, señores, cuando estáis convencidos de que el ciudadano Primer Jefe se ha ocupado de este asunto que, como dijo el señor Cravioto con mucha razón, ha merecido toda nuestra conformidad, porque tenemos ese compromiso contraído con los obreros de México el 10. de mayo de 1913, no podemos estar divididos. De manera que estamos conformes con ustedes y vamos al lado de lo que ustedes opinen;"..."De manera, señores, ven ustedes que la derecha y la izquierda están enteramente unidas en el deseo liberal

de salvar a la clase obrera de la República."... "Estas son las - consideraciones por las cuales ruego a ustedes muy respetuosamente se repruebe el artículo de la Comisión, o que se retire y se presente después como está en el proyecto, el que con tal objeto queda a la disposición de ustedes. Mi deseo es que se formen las bases tan amplias, completas y satisfactorias como son necesarias, y así habremos ayudado al señor Carranza a demostrar a la nación mexicana que la Revolución presente es una revolución honrada, de principios, que sabe cumplir fielmente las promesas hechas en momentos solemnes al pueblo y a la República." (41).

Después es el general Francisco J. Mújica el que hace uso de la palabra diciendo:

"Voy a empezar, señores diputados, por entonar un --- HOSANNA al radicalismo, por pedir que se escriba la fecha de hoy como memorable en los anales de este Congreso, porque del atrevimiento, del valor civil de los radicales, de los llamados jacobinos, ha venido esa declaración solemne y gloriosa de que el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista es tan radical y es tan jacobino como nosotros que pensamos y sentimos las libertades públicas y el bien general del país. El señor licenciado Macías nos acaba de decir elocuentemente, con ese proyecto de ley que someramente nos ha presentado aquí, que el Primer Jefe desea, tanto como los radicales de esta Cámara, que se den al trabajador todas las garantías que necesita, que se dé al país todo lo que pide, que se le dé a la gleba todo lo que le hace falta; y que lo que han pedido los radicales no ha sido nunca un despropósito, sino -

(41) Trueba Urbina, A. Nuevo Der. del Trabajo. pp. 72, 73, 78, 80, 82 y 83.

que cada una de sus peticiones ha estado inspirada en el bien general y en el sentir de la nación"... (42).

Con las anteriores palabras pronunciadas por el General Mújica, y con la moción escrita presentada por el diputado Manjarez, que a continuación transcribiré, se da por terminado el debate que originó la oración del proyecto del artículo 123 Constitucional.

"Ciudadano Presidente del Honorable Congreso Constituyente!

"Es ya el tercer día que nos ocupamos de la discusión del artículo 50. que está a debate. Al margen de ellos, hemos podido observar que tanto los oradores del pro como los del contra, están anuentes en que el Congreso haga una labor todo lo eficiente posible en pro de las clases trabajadoras."..."el problema del trabajo es algo muy complejo, algo de lo que no tenemos precedente y que, por lo tanto, merece toda nuestra atención y todo nuestro esmero."

"En esta virtud y por otras muchas razones que podrían explicarse y que es obvio hacerlas, me permito proponer a la Honorable Asamblea, por el digno conducto de la Presidencia, que se conceda un capítulo exclusivo para tratar los asuntos del trabajo, cuyo capítulo podría llevar como título "Del trabajo", o cualquier otro que estime conveniente la Asamblea."

"Asimismo me permito proponer que se nombre una comisión compuesta de cinco personas o miembros encargados de hacer una recopilación de las iniciativas de los diputados, de datos oficiales y de todo lo relativo a este ramo, con objeto de dicta-

minar y proponer el capítulo de referencia, en tantos artículos - cuantos fueren necesarios." (43).

C).- El Proyecto del artículo 123 Constitucional.

El día 29 de diciembre de 1916, los diputados Pastor Rouaix, José Natividad Macías, Rafael L. de los Ríos junto con el licenciado José Inocente Lugo, Director de la Oficina de Trabajo de la Secretaría de Fomento, ante lo indispensable que era legislar en materia de trabajo dentro de la Constitución, se reunieron en el Ex-episcopado de la Ciudad de Querétaro, con el fin de formular un estatuto en favor de los trabajadores; acto seguido, tomando en cuenta todo lo escrito y discutido durante las sesiones del Congreso, se dedicaron a elaborar el proyecto de artículo sobre materia del trabajo, mismo que fué terminado el día 13 de enero de 1919 y presentado ese mismo día ante el Congreso Constituyente. El proyecto estuvo suscrito, además de por los ya citados, por 46 diputados más que lo apoyaron; unos porque conocían su texto, otros por haber sido colaboradores más o menos activos y otros por las referencias que habían tenido de él.

La exposición de motivos que fundamentó el proyecto de bases constitucionales en materia del trabajo, fué redactada por Don José N. Macías y señalaba entre otras cosas:

1.- El derecho del Estado a intervenir como fuerza reguladora en el funcionamiento del trabajo del hombre.

2.- El deber de considerar al hombre trabajador como persona y no como cosa, reconociendo el derecho de igualdad entre el que da y el que recibe el trabajo.

(43) Trueba Urbina, A. Nuevo Der. del Trabajo. p. 87.

3.- El que los conflictos laborales debían ser resueltos por organismos adecuados y no por los tribunales ordinarios, y

4.- El derecho de huelga.

Para terminar la exposición de motivos, se propuso la extinción de las deudas de los trabajadores por razones de trabajo.

Tanto el primer párrafo de la exposición de motivos como la primera parte del proyecto de artículo, se referían al trabajo de carácter económico:

"Los que subscribimos, diputados al Congreso Constituyente, tenemos el honor de presentar a la consideración de él un proyecto de reformas al artículo 50. de la Carta Magna de 1857 y unas bases constitucionales para normar la legislación del trabajo de carácter económico de la República." (44).

#### Título VI.

#### DEL TRABAJO.

"Artículo...El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, al legislar sobre el trabajo de carácter económico, en ejercicio de sus facultades respectivas, deberán sujetarse a las siguientes bases:

I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas en los trabajos de fábricas, talleres y establecimientos industriales, en los de minería y trabajos similares, en las obras de construcción y reparación de edificios, en las vías ferrocarrileras, en las obras de los puertos, saneamientos y demás trabajos de ingeniería, en las empresas de transporte, faenas de carga y descarga, labores agrícolas, empleos de comercio y en cualquier otro -

(44) Trueba Urbina, A. Nuevo Der. del Trabajo. p.89.

trabajo que sea de carácter económico." (45).

D).- Dictamen del Artículo 123 y nacimiento de la Teoría Integral.

El proyecto de artículo es confiado para su estudio a una Comisión, encabezada por el General Mújica e integrada por Enrique Recio, Enrique Colunga, Alberto Román y Luis G. Monzón, que presenta su dictamen el 23 de enero de 1917. Este dictamen en su exposición de motivos cambia substancialmente la tesis del proyecto en lo relativo a que la legislación no debería referirse únicamente a trabajo de carácter económico al expresar que: "La legislación no debe limitarse al trabajo de carácter económico, sino al trabajo en general, comprendiendo el de los empleados comerciales, artesanos y domésticos. En consecuencia, puede suprimirse la clasificación hecha en la fracción I". Además se propone "que la sección respectiva lleve por título "Del trabajo y de la previsión social", ya que a uno y otra se refieren las disposiciones que comprende". (46). Por lo tanto, la primera parte del artículo en discusión fué redactada de la siguiente manera:

#### "Título VI

#### DEL TRABAJO Y DE LA PREVISION SOCIAL.

"Artículo 123.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y, de una manera gene-

(45) Trueba Urbina, A. Nuevo Derecho del Trabajo. p.92.

(46) Trueba Urbina, A. Nuevo Derecho del Trabajo. p.97.

ral, todo contrato de trabajo:" (47).

Este dictamen del artículo 123, redactado por el General Mújica, fue discutido y aprobado durante la misma sesión en que se presentó ante el Congreso, el 26 de enero de 1917, dando así lugar al nacimiento de un nuevo derecho del trabajo, el Derecho del Trabajo Mexicano, único en el mundo ya que este nuevo derecho es un derecho eminentemente social, entendiéndose por derecho social: "el conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración protegen, tutelan y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles" (48), con normas no sólo de carácter proteccionista sino reivindicatorias de la clase proletaria. Por tal motivo, la Constitución de 1917, es la primera en el mundo que ha establecido, a través de su artículo 123, un conjunto de normas con un contenido reivindicatorio en favor del proletariado.

Así tenemos, que el artículo 123 además de extender la protección del derecho del trabajo a todos los trabajadores, consigna derechos reivindicatorios de la clase obrera tales como el de participar en los beneficios de la empresa o como los de asociación y huelga; derechos que al decir del Dr. Trueba Urbina, "al ser ejercidos por la clase obrera no sólo transformarán las estructuras económicas socializando los bienes de la producción, sino impondrán las bases para hacer extensiva la seguridad social a todos los hombres, al amparo del humanismo proletario que se deriva del mencionado precepto". (49).

Al establecerse en el dictamen del proyecto, que el de-

(47) Trueba Urbina, A. Nuevo Derecho del Trabajo, p. 99.

(48) Trueba Urbina, A. Nuevo Derecho del Trabajo, p. 155.

(49) Trueba Urbina, A. Nuevo Derecho del Trabajo, p. 108.

recho del trabajo sería aplicable al trabajo en general y no sólo al trabajo de carácter económico, o sea aplicable a todo aquel que preste un servicio a otro mediante una retribución, estamos en presencia de la Teoría Integral del Derecho Mexicano del Trabajo nacida gracias al afán del Congreso Constituyente de Querétaro por darle la más amplia protección posible a la clase trabajadora y descubierta a través de los estudios realizados por el Maestro Trueba Urbina.

Esta teoría está formada tanto por las normas proteccionistas como por las de carácter reivindicatorio contenidas en los principios y en el texto del artículo 123, y gracias a ella el trabajador deja de ser una mercancía o un objeto de comercio, al adquirir los medios legales necesarios para acabar con el régimen de explotación de que ha sido víctima.

Por lo tanto el derecho del trabajo, a la vez que es protector de todo aquel que presta un servicio a otro mediante una remuneración, es un derecho reivindicatorio de la clase proletaria para socializar los bienes de la producción a fin de recuperar lo que le pertenece dada la explotación de que ha sido objeto desde la Colonia hasta nuestros días. Así vemos que la Teoría Integral, en su lucha por el Derecho del Trabajo, persigue la estructuración no sólo de la dignidad en la persona obrera, sino también protegerla con eficacia y principalmente, reivindicarla; por tal motivo, son dos los aspectos de dicha teoría: el aspecto social proteccionista y el aspecto social reivindicador.

En el Derecho Mexicano del Trabajo como ya lo hemos señalado con anterioridad, se protege no sólo al obrero, sino a todo prestador de servicios; sin embargo este aspecto es desconoci-

do por otras legislaciones, ya que la generalidad de los tratadistas extranjeros afirman que el derecho del trabajo es el derecho de los trabajadores "subordinados" y excluyen por supuesto el trabajo de carácter autónomo. Igual acontece con los autores mexicanos que influenciados por la doctrina extranjera, sustentan la tesis de que el derecho del trabajo protege únicamente el trabajo "subordinado", sin considerar que este aspecto fué superado en nuestro Derecho del Trabajo desde 1917 al extenderse la protección del mismo al trabajo en general; es ahí donde radica la grandiosidad del Derecho Mexicano del Trabajo. Para terminar y como corolario de esta breve exposición sobre la Teoría Integral nada mejor que transcribir las palabras del Maestro Trueba Urbina que nos dice al respecto:

"Frente a la opinión generalizada de los tratadistas de derecho industrial, obrero o del trabajo, en el sentido de que esta disciplina es el derecho de los trabajadores subordinados o dependientes, y de su función expansiva del obrero al trabajador incluyendo en él la idea de la seguridad social, surgió nuestra Teoría Integral del Derecho del Trabajo y de la Previsión Social no como aportación científica personal, sino como la revelación de los textos del artículo 123 de la Constitución Mexicana de 1917." (50).

3.- De la Constitución de 1917 a la Ley Federal del Trabajo de 1931.

A).- La legislación de los Estados.

En cumplimiento de lo establecido en el párrafo intro--

(50). Trueba Urbina, A. Nuevo Der. del Trabajo. p. 223.

ductivo del Artículo 123, "El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región...", la mayor parte de los Estados de la Federación dictaron Leyes Reglamentarias de dicho Artículo.

El pensamiento del legislador, al facultar a los Estados para dictarse una legislación del trabajo propia, fué debido a que no quiso invadir la soberanía de los Estados; y por otra parte, consideró más conveniente que cada Entidad Federativa legislara de acuerdo con sus propias necesidades para así dar una mejor solución a las mismas, de ahí que no se federalizara desde un principio la materia. Desafortunadamente hubo desorientación al respecto, pues surgieron una gran diversidad de disposiciones legales, muchas veces disímboles, que acarrearón perjuicios al trabajador originando constantes conflictos, ya que mientras algunos Estados pusieron en vigor verdaderos Códigos o Leyes del Trabajo, otros dictaron en cambio diversas Leyes Reglamentarias sobre el Artículo 123.

Por lo que toca a riesgos profesionales, las diferentes leyes vigentes en los Estados de la República, no llegaron a unificar su criterio respecto a los accidentes del trabajo, pues mientras unas daban en principio una definición semejante a la establecida más tarde en la Ley Federal del Trabajo de 1931, (Sonora, 1918; Michoacán y Puebla, 1921; Durango, 1922; Guanajuato y Campeche, 1924; Oaxaca, Yucatán y Tabasco, 1926; Chiapas, 1927 y Aguascalientes, 1928), otros Estados omitían las definiciones de accidente de trabajo y de enfermedad profesional, pero establecían a los patrones la obligación de cubrir las indemnizaciones a

que hubiera lugar.

Otros Estados como Nayarit, Veracruz (antes de su legislación de 1924), Coahuila, Jalisco y Colima definieron el accidente del trabajo no como una lesión, sino como un suceso repentino e imprevisto.

En otros Estados, entre ellos Tamaulipas, se concretaron, sin definición alguna, a enumerar las incapacidades que los accidentes del trabajo podían acarrear al realizarse, con una amplia tabla que las evaluaba.

Todas estas leyes dejaron de tener vigencia al expedirse la Ley Federal del Trabajo de 1931.

B).- Los Proyectos del Congreso de la Unión para el Distrito y Territorios Federales.

Para expedir una Ley del Trabajo vigente en el Distrito y Territorios Federales, existen los proyectos que a continuación mencionaremos:

Los proyectos sobre accidentes de trabajo.- El 4 de octubre de 1918 fue presentado ante la Cámara de Diputados un proyecto sobre accidentes de trabajo por Agustín Franco, Manuel Romero Cepeda y Salvador Saucedo.

Seis días después, o sea el 10 de octubre de 1918, fue presentado otro proyecto sobre accidentes de trabajo, de más importancia que el primero, por el diputado Octavio M. Trigo, proyecto que en la exposición de motivos señalaba con toda amplitud la teoría del riesgo profesional y hacía un relato minucioso de la misma desde el punto de vista histórico; además, presentaba un resumen de la doctrina extranjera. En lo referente a las indemn-

zaciones, cuando el resultado del riesgo profesional sufrido por el trabajador fuera una incapacidad permanente o la muerte, el proyecto imponía a los patrones la obligación de pagar al trabajador en el primer caso, o a sus deudos en el segundo, una renta vitalicia.

Ambos proyectos hicieron referencia a los accidentes del trabajo exclusivamente y quedaron omitidas las enfermedades profesionales.

Proyecto de Ley del Trabajo de 1919.- En 1919 se discutió en la Cámara de Diputados el primer proyecto de una Ley de Trabajo para el Distrito y Territorios Federales que incluía todos los problemas laborales y no se concretaba a un solo punto como los dos anteriores, que se referían a accidentes de trabajo. Este proyecto fue aprobado por la Cámara de Diputados y pasó posteriormente a la Cámara de Senadores, en donde nunca se discutió y fue olvidado.

Proyecto de Ley del Trabajo de 1925.- En el año de 1925 se presentó un nuevo proyecto a la Cámara de Diputados, sobre una Ley del Trabajo para el Distrito y Territorios Federales, presentado por los diputados Gonzalo González, Neguib Simón y Ricardo Treviño. Este proyecto fue muy discutido; por fin aprobado, pasó a la Cámara de Senadores, en donde la Comisión de dicha Cámara hizo algunas modificaciones al proyecto que fue luego abandonado, ya que nunca llegó a ser discutido, muriendo así otro intento de Ley del Trabajo para el Distrito y Territorios Federales.

Este proyecto trataba de los riesgos profesionales como lo hacía la Ley Federal del Trabajo de 1931, mencionando en un solo título, tanto los accidentes de trabajo, como las enfermedades

profesionales. En lo que respecta a las indemnizaciones, éstas -- eran de mayor cuantía de las señaladas en la referida Ley del Trabajo de 1931.

C).- Antecedentes de la Ley Federal del Trabajo de 1931.

La Reforma Constitucional de 6 de septiembre de 1929. - El 6 de septiembre de 1929 se publicó en el Diario Oficial la reforma constitucional a la fracción X del artículo 73 y al preámbulo y fracción XXIX del Artículo 123 Constitucional.

Estas reformas son de gran importancia, ya que gracias a ellas se unificó en la República la legislación en materia del trabajo al derogar todas las leyes expedidas por los Estados, -- correspondiendo únicamente al Congreso Federal expedir la Ley del Trabajo.

La fracción X del artículo 72 Constitucional, contiene en la actualidad únicamente la facultad exclusiva del Congreso Federal para dictar la legislación del trabajo, en tanto la competencia de las autoridades federales, se consigna en el artículo - 123 Constitucional.

El Proyecto Fortes Gil.- Una vez hechas las reformas de 1929 a los artículos 72 en su fracción X y 123 Constitucionales, - en su párrafo introductorio el Congreso de la Unión estuvo en posibilidad de elaborar una Ley Federal del Trabajo. Y así vemos que en el mismo año de 1929 fue redactado por Enrique Delhumeau, - Fraxedis Balboa y Alfredo Iñárritu un proyecto de Ley Federal del Trabajo llamado proyecto "Fortes Gil", en atención al entonces - Presidente de la República. Este proyecto fue el antecedente directo de la Ley Federal del Trabajo de 1931, desde luego con se--

rias modificaciones; se siguió en él el mismo sistema adoptado por la Ley Federal del Trabajo de 1931 en lo referente a riesgos-profesionales, con la diferencia de que las indemnizaciones eran superiores en el mencionado proyecto, como en el caso de la incapacidad permanente total, en la que el patrón estaba obligado a cubrir al trabajador accidentado el importe de cuatro años de salarios.

Este proyecto fue duramente criticado y encontró serias oposiciones entre las agrupaciones obrero-patronales, por lo que se retiró.

El Proyecto de la Sría. de Industria, Comercio y Trabajo.- En el año de 1931, la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo celebró una convención obrero-patronal y se reformó el Proyecto Portes Gil creando uno nuevo. Una vez aprobado el proyecto por el Presidente de la República, Ingeniero Pascual Ortiz Rubio, fue enviado al Congreso y después de algunas modificaciones, lo aprobó a principios de agosto de 1931, naciendo así la Ley Federal del Trabajo del mismo año.

D).- La Ley Federal del Trabajo de 1931.

La Ley Federal del Trabajo de 1931 fué publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de agosto del mismo año y a partir de esa fecha, surtió efectos que estuvieron en vigor hasta el 30 de abril de 1970, pues el 10. de mayo de 1970 fue substituída por la Nueva Ley Federal del Trabajo.

En el Título VI de la Ley Federal del Trabajo de 1931 bajo el rubro "De los Riesgos Profesionales" se reguló lo relativo a este tema y en el artículo 284, se da la definición de estos:

"Artículo 284. Riesgos profesionales son los accidentes o enfermedades a que están expuestos los trabajadores con motivo de sus labores o en ejercicio de ellas".

Esta Ley adoptó en materia de accidentes y enfermedades del trabajo la teoría del riesgo profesional y son los artículos 285 y 286, los que definieron y explicaron lo que es accidente y enfermedad, respectivamente.

El artículo 287 se refería a las consecuencias derivadas de los riesgos tales como la muerte y las incapacidades. Después vienen los artículos 288, 289 y 290, que en sus disposiciones se ocuparon de configurar las definiciones de cada una de las incapacidades; y los artículos 291 y 292 en que se estableció la responsabilidad del patrón aun cuando contratara por medio de intermediarios, según el primero de los citados artículos y en el segundo, se declaraban aplicables a los aprendices, las disposiciones contenidas en el Título Sexto de la Ley.

Los artículos 293 y 294 establecieron las bases que debían normar las indemnizaciones, de acuerdo con los montos de los salarios percibidos por los trabajadores, los que habrían de utilizarse como base segura para hacer el cálculo de la mencionada indemnización económica estableciéndose en forma más expresa y concreta en el artículo 295, que disponía en su fracción III que los trabajadores que sufran un riesgo profesional, tendrían derecho "a la indemnización fijada en el presente Título". De los artículos 296 al 307 inclusive, se establecieron los montos o importes de las indemnizaciones que debían pagar los empresarios a los obreros que fuesen víctimas de riesgos o bien a sus dependientes-económicos en el caso de muerte del trabajador; se reglamentaban-

en precisas disposiciones esos montos, ya se tratara de indemnización en casos de muerte del obrero o de incapacidad después de -- precisar la personalidad de los beneficiarios de esas indemnizaciones, así como dar posibilidad a los patrones para cumplir con la obligación de indemnizar al trabajador haciendo uso de los seguros, cuyo importe no sería menor en ningún caso, que la indemnización. El artículo 327 estableció una tabla para valuar las incapacidades,

El artículo 308 estipulaba la obligación a cargo de los patrones para proporcionar los medicamentos y materiales de curación y asistencia médica que fueran necesarios, fijando condiciones a este respecto, según las circunstancias del número de operarios, así como de las distancias que mediaran entre las industrias y hospitales o sanatorios. El anterior artículo fué complementado por las disposiciones del 309 que se referían a las condiciones especiales de las compañías de transportes y mineras, que habían de adiestrar especialmente a cierta parte de su personal para la atención de accidentados; por el 310 que obligó a los patrones a utilizar para la atención de los obreros víctimas de riesgos, solamente a médicos legalmente autorizados para ejercer su profesión; el 311 que confirmó en sus derechos al trabajador, aún cuando se rehusara con justa causa a recibir las atenciones médicas que pretenda proporcionarle el empresario; y los artículos 312, 313 y 314, que establecieron obligaciones al patrón en relación con los avisos que debían dar a las autoridades acerca de los casos de riesgos profesionales a que se expusiera alguno de sus obreros. El artículo 315 aludió a los certificados médicos que debían extenderse ya sea en caso de muerte o incapacidad produci-

das por algún riesgo de trabajo.

El artículo 316 señalaba las excluyentes de responsabilidad para el patrón en caso de riesgos profesionales, siendo estas.

1.- Si el obrero se encontraba en estado de embriaguez o drogado cuando ocurriese el accidente.

2.- En el caso de que el obrero se ocasionara deliberadamente la incapacidad.

3.- Cuando el accidente se debiera a fuerza mayor extraña al trabajo y

4.- En el caso de que la incapacidad se hubiera producido durante una riña o por un intento de suicidio.

En el artículo 317 se señalaban las situaciones que no eximían al patrón de cumplir con las obligaciones fijadas en este Título, tales como: la de que el accidente hubiera sido causado por descuido de un compañero o aún del mismo obrero siempre que no fuera premeditado.

El artículo 318 indicaba la obligación para el patrón de reponer al obrero accidentado en su trabajo tan pronto hubiera sanado.

En el artículo 319 se establecía que cuando el obrero no pudiera desempeñar su trabajo primitivo, pero sí efectuar algún otro, el patrón estaba obligado a facilitárselo.

El artículo 320 se refería a que cuando un patrón tuviera que reponer a un obrero accidentado en su antiguo trabajo, podía despedir al trabajador sustituto, sin tener que pagarle ninguna indemnización.

El artículo 321 señalaba que se debía pagar la indemnización.

zación completa sin importar la existencia anterior de taras, enfermedades crónicas, etc.

En el artículo 322 se estableció que aún reuniéndose dos incapacidades en un mismo obrero, el patrón sólo estaba obligado a pagar lo establecido para una incapacidad total permanente.

En virtud del artículo 323 la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, en combinación con la Secretaría de Salubridad y Asistencia Pública estuvo facultada para expedir un Reglamento de Medidas Preventivas de Accidentes, así como para ampliar la Tabla de Enfermedades Profesionales y la de Valuación de Incapacidades, según las exigencias que se fueran presentando.

El artículo 324 señaló la obligación para las empresas de establecer las comisiones de seguridad necesarias en las mismas, integradas por representantes del patrón y de los obreros a fin de que investigaran las causas de los accidentes, establecieran medidas para evitarlos e hicieran que dichas medidas fuesen cumplidas.

En el artículo 325 se estableció la obligación de que se practicara la autopsia en caso de muerte debida a riesgo profesional a fin de precisar la causa de la misma.

Y finalmente, en el artículo 326 se señaló la Tabla de Enfermedades Profesionales y en el 327, como ya se indicó con anterioridad, se encontraba la Tabla de Valuación de Incapacidades.

Con lo anterior considero terminado lo referente a la Ley Federal del Trabajo de 1931 y en consecuencia, concluida la exposición histórica que en este estudio he venido haciendo.

---

**CAPITULO CUARTO.**

**LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LA DEPENDENCIA**

**ECONOMICA.**

#### CAPITULO IV.

### LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LA DEPENDENCIA ECONOMICA.

La Nueva Ley Federal del Trabajo en su Título Noveno nos habla de los Riesgos de Trabajo con lo cual cambia la terminología hasta ahora empleada, o sea la de los Riesgos Profesionales, sin embargo el Maestro Trueba Urbina (1) nos aclara dicho cambio al decir que: "Se sustituye el concepto de riesgo profesional por el de riesgo de trabajo, que la doctrina extranjera utiliza para incluir en éste los accidentes y enfermedades que sufran los trabajadores en el desempeño de sus labores o con motivo de éstas". Y concluye afirmando que "no tiene mayor importancia el cambio terminológico".

Por lo que se refiere a la materia de nuestro estudio, la dependencia económica, tenemos que al producirse un riesgo de trabajo en el que pierde la vida un trabajador, surge inmediatamente el problema de ver quien o quienes son los sujetos beneficiarios de éste; y así se observa que en el artículo 501 de la Nueva Ley Federal del Trabajo se establece que "tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte:

"I.- La viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de 50% o más, y los hijos menores de dieciséis años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de 50% o más;

"II.- Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no de

(1) Trueba Urbina, A. Nueva Ley Federal del Trabajo. Mex. 1970. p. 189.

pendían económicamente del trabajador;

"III.- A falta de viuda, concurrirá con las personas - señaladas en las dos fracciones anteriores, la mujer con quien el trabajador vivió como si fuera su marido durante los cinco años - que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, pero si al morir el trabajador tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a la indemnización;

"IV.- A falta de viuda, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la concubina que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción en que cada una dependía de él; y

"V.- A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social".

En este artículo de la Nueva Ley Federal del Trabajo se ve claramente que los legisladores adoptaron criterios consignados en la Ley del Seguro Social, modificando así el contenido del texto del artículo 297 de la anterior Ley Federal del Trabajo.

A continuación haremos un estudio comparativo de las disposiciones de la Ley del Seguro Social y de las de la derogada Ley Federal del Trabajo, con objeto de estar en posibilidad de apreciar la influencia que la Ley del Seguro Social ejerció en la elaboración de las disposiciones relativas a dependencia económica en la Nueva Ley Federal del Trabajo.

La Ley del Seguro Social en su artículo 37, fracción VII otorga el derecho sobre indemnización a la viuda, al viudo que está incapacitado totalmente, a cada uno de los huérfanos me-

nores de 16 años o mayores si están incapacitados completamente; y el artículo 38 señala que sólo a falta de esposa la concubina tendrá derecho a la indemnización en caso de muerte del trabajador, siempre y cuando hubiera vivido los cinco años anteriores en su compañía, o que hubiera tenido hijos con él. En tanto el artículo 297 de la anterior Ley Federal del Trabajo establecía que tendrían derecho a la indemnización en caso de muerte de un trabajador, la esposa, los hijos legítimos o naturales menores de 16 años y los ascendientes, menos si se probara que no dependían económicamente de la víctima y entonces el derecho a la indemnización correspondía a las personas que dependieran económicamente del trabajador, figurando entre ellas la concubina. Por lo expuesto se ve que en la Ley del Seguro Social hay una presunción jure-et-de-jure de dependencia económica en favor de la esposa y de los hijos de un trabajador, no admitiéndose prueba en contrario; en cambio en la antigua Ley Federal del Trabajo el derecho a recibir la indemnización correspondía a la esposa, hijos y ascendientes, en virtud de que se presumía la dependencia económica, pero esta presunción era juristantum es decir, se podía ofrecer prueba en contrario, y en caso de que éstos no dependieran económicamente del trabajador, la indemnización se daba a las personas que realmente dependían de aquel, sin importar el grado de parentesco.

Por otro lado la Ley del Seguro Social señala que tienen derecho a la indemnización tanto la viuda como el viudo, siempre que éste último haya dependido económicamente de su esposa asegurada debido a estar incapacitado totalmente; en cambio la antigua Ley Federal del Trabajo sólo señalaba que tendría derecho a

la indemnización la esposa, aunque su texto se podía interpretar, a contrario sensu, que también podría tener derecho a la indemnización el esposo de una trabajadora, de la que por incapacidad, dependiera económicamente.

La Ley del Seguro Social sólo habla en términos generales de los huérfanos, mientras que la anterior Ley del Trabajo hablaba de hijos legítimos o naturales. Además la Ley del Seguro Social establece derecho a la indemnización para los hijos menores de 16 años, así como los mayores, siempre que éstos últimos se encuentren incapacitados totalmente; en tanto que la antigua Ley del Trabajo sólo otorgaba este derecho a los hijos menores de 16 años; aunque podría decirse también que dicha Ley amparaba a los hijos mayores, incapacitados, al establecer que tendrían derecho a la indemnización todos los que hubieran dependido económicamente del trabajador. En este caso hay que reconocer que la Ley del Seguro Social es más clara ya que la otra dejó a la interpretación la protección de estos seres.

Por lo que se refiere a la concubina, según la Ley del Seguro Social, sólo tiene derecho a recibir la indemnización en el caso de que tanto el trabajador como ella estuvieren libres de matrimonio, de haber sido única en el concubinato y haber vivido cinco años con él antes de la fecha de su muerte o tener hijos del trabajador; en cambio, en la antigua Ley Federal del Trabajo, el único requisito que se exigía era el de que se demostrara que había dependido económicamente del trabajador.

Lo anterior pone de manifiesto que la Ley del Seguro Social (artículo 38) sigue los lineamientos generales que señala la legislación civil (artículos 1368 fracción V y 1635 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales), modificando así --

la fracción II del artículo 297 de la anterior Ley Federal del Trabajo, dando lugar a una intromisión del Derecho Civil en materia laboral que en breve analizaremos. En consecuencia, los anteriores comentarios nos permitirán apreciar la influencia de la Ley del Seguro Social en la Nueva Ley Federal del Trabajo.

En el artículo 501 de la Nueva Ley Federal del Trabajo, en su fracción I, se establece que tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte, la viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de 50% o más. En la anterior Ley Federal del Trabajo sólo se hacía mención expresa de la esposa, pero en la Ley del Seguro Social se habla de la viuda o viudo, nada más que en esa Ley se condicionaba el derecho del viudo para poder recibir la indemnización, a que estuviera incapacitado totalmente, en tanto que en la Nueva Ley del Trabajo se reduce este requisito hasta un 50% por lo que encontramos aquí una garantía en favor del derecho del viudo incapaz. Se establece además en esta la. fracción del artículo 501 de la Nueva Ley que el mismo derecho a recibir la indemnización lo tendrán los hijos menores de 16 años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de 50% o más. En la anterior Ley del Trabajo sólo se mencionaba a los menores de 16 años, sin embargo en la Ley del Seguro Social se establece que los mayores de 16 años tienen derecho a la indemnización en caso de que estén totalmente incapacitados; en cambio en la Nueva Ley se reduce esa condición de incapacidad para los mayores de 16 años a un 50% o más, con lo que lógicamente se logra un beneficio para estas personas.

La fracción II del artículo en estudio se refiere a los

ascendientes, pero no cambia la situación de estos con relación a la antigua Ley del Trabajo.

La fracción III, establece que a falta de viuda, la concubina concurrirá junto con los hijos y los ascendientes, siempre que haya vivido con el trabajador como si fuera su marido durante los cinco años anteriores a la muerte de éste, hubiera procreado hijos con él y que ambos hubieran estado libres de matrimonio durante el tiempo que duró el concubinato; además en el caso de que el trabajador en el momento de su muerte tuviera varias concubinas, establece que ninguna de ellas tendrá derecho a la indemnización. Es en esta fracción y en opinión del Maestro Trueba Urbina (2), la cual hacemos nuestra, en "donde se desvirtúa la teoría de la dependencia económica en relación con las concubinas, reproduciendo en parte el artículo 1635 del Código Civil. Esta lamentable penetración del derecho privado en el laboral origina burda injusticia: si el trabajador tiene dos concubinas, ninguna tendrá derecho a la indemnización, aunque las dos hubieran dependido económicamente de él".

La antigua Ley Federal del Trabajo establecía que a falta de esposa, hijos y ascendientes, que dependieran económicamente del trabajador, la indemnización correspondiente se repartiría entre las personas que económicamente dependieran de él, ya sea total o parcialmente. Con todo, esta disposición vino a ser limitada por la Ley del Seguro Social, la cual influenciada por la legislación civil, establece que la concubina sólo tiene derecho a la indemnización en caso de faltar la esposa; y que si son varias,

(2) Trueba Urbina, A. Nueva Ley Federal del Trabajo. Méx. 1970. p. 197.

ninguna tiene derecho a la indemnización debido a que la Nueva -- Ley Federal del Trabajo acogió los criterios establecidos en la - Ley del Seguro Social. En una palabra, se consumó la intrusión de la legislación civil anteriormente mencionada en nuestro derecho del trabajo. Además, por lo que a nosotros se refiere, no sólo nos parece que es injusta esta disposición como lo señala el - Maestro Trueba sino que además es una regresión dentro de nuestra legislación protectora y reivindicadora del trabajador, ya que si a través de este estudio se ha venido demostrando que la legislación laboral ha ganado terreno en favor de las clases proletarias, para otorgarles mayores beneficios con objeto de que vivan dentro de un régimen de justicia y seguridad social, resulta inconsecuente esta regresión que no sólo frena el avance logrado sino que inclusive marca un retroceso en la evolución de las ideas que protegen a la clase trabajadora.

Afirmamos esto, debido a que en la anterior Ley Federal del Trabajo la concubina podía excluir a la esposa en caso de depender económicamente del trabajador; en cambio en la Nueva Ley Federal del Trabajo, la concubina sólo tiene derecho a la indemnización en caso de que no haya viuda, sin importar la dependencia económica de ella; tal parece que nuestros legisladores olvidaron la realidad social de nuestras clases proletarias a este respecto y dejándose llevar por los principios civilistas, provocaron el total desamparo de un sinnúmero de mujeres sencillas que se unen en concubinato con los trabajadores sin importarles el vínculo matrimonial y ahora resultan víctimas de este absurdo.

Si continuamos con el estudio del artículo 501 de la - Nueva Ley Federal del Trabajo, veremos que en su fracción IV, se-

ñala que faltando la viuda, los hijos y los ascendientes tendrán derecho a recibir la indemnización las personas que dependían económicamente del trabajador concurriendo junto con la concubina, siempre que ésta reúna los requisitos ya señalados.

Para terminar con la exposición de este artículo, observemos cómo en su fracción V, introduce una disposición que no estaba contenida en el texto de la antigua Ley Federal del Trabajo; y en ella se dispone que a falta de las personas mencionadas en las otras cuatro fracciones del artículo, el Instituto Mexicano del Seguro Social tendrá derecho a exigir la indemnización correspondiente.

Una vez que se ha determinado quien o quienes pueden ser los beneficiarios en caso de muerte de un trabajador, es conveniente ver en que consiste la indemnización a la que tienen derecho, y así tenemos que en el artículo 500 de la Nueva Ley Federal del Trabajo se señala que cuando el riesgo traiga como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización comprenderá dos meses de salario por concepto de gastos funerarios y el pago de la cantidad que se fija en el artículo 502. En el artículo 500 encontramos una modificación si se compara con la antigua Ley del Trabajo pues aquella sólo establecía que se diera un mes de salario por concepto de gastos funerarios, en cambio la Nueva Ley aumentó dicho concepto a dos meses, advirtiéndose en esto una mayor percepción a favor de los beneficiarios. A su vez el precepto aludido anteriormente o sea el 502, establece que en caso de morir un trabajador a causa de un riesgo, la indemnización a la que tienen derecho sus beneficiarios será una cantidad equivalente al importe de 730 días de salario sin deducir la indemnización que -

percibiera el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal; esta disposición es muy parecida a la de la anterior Ley del Trabajo, con la única diferencia de que en ella se hablaba sólo de incapacidad en tanto que en la Nueva Ley del Trabajo se refiere a la incapacidad temporal.

La Nueva Ley Federal del Trabajo incluye en su artículo una disposición totalmente nueva, el artículo 115, pues en él establece que los beneficiarios de un trabajador fallecido pueden percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, así como ejercitar las acciones y continuar los juicios, sin necesidad de un juicio sucesorio; disposición que a todas luces nos parece justa ya que evita a los beneficiarios la necesidad de seguir un procedimiento largo y costoso para poder disfrutar de las indemnizaciones.

En el artículo 503 de la Nueva Ley Federal del Trabajo se indican las normas a seguir para el pago de la indemnización en el caso de muerte de un trabajador producida por un riesgo de trabajo, mismas que a continuación transcribiremos:

"I.- La Junta de Conciliación Permanente o el Inspector del Trabajo que reciba el aviso de la muerte, o la Junta de Conciliación y Arbitraje ante la que se reclame el pago de la indemnización, mandará practicar dentro de las 24 horas siguientes una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del trabajador y ordenará se fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de un término de 30 días, a ejercitar sus derechos;

"II.- Si la residencia del trabajador en el lugar de su muerte era menor de 6 meses, se girará exhorto a la Junta de Conciliación Permanente, a la de Conciliación y Arbitraje o al Inspector de Trabajo del lugar de la última residencia, a fin de que se practique la investigación y se fije el aviso mencionado en la fracción anterior;

"III.- La Junta de Conciliación Permanente, la de Conciliación y Arbitraje o el Inspector de Trabajo, independientemente del aviso a que se refiere la fracción I, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios;

"IV.- La Junta de Conciliación Permanente, o el Inspector del Trabajo, concluida la investigación, remitirá el expediente a la Junta de Conciliación y Arbitraje;

"V.- Satisfechos los requisitos señalados en las fracciones que anteceden y comprobada la naturaleza del riesgo, la Junta de Conciliación y Arbitraje, con audiencia de las partes, dictará resolución determinando que personas tienen derecho a la indemnización;

"VI.- La Junta de Conciliación y Arbitraje apreciará la relación de esposo, esposa, hijos y ascendientes, sin sujetarse a las pruebas legales que acrediten el matrimonio o parentesco, pero no podrá dejar de reconocer lo asentado en las actas del Registro Civil; y

"VII.- El pago hecho en cumplimiento de la resolución de la Junta de Conciliación y Arbitraje libera al patrón de la responsabilidad. Las personas que se presenten a deducir sus derechos con posterioridad a la fecha en que se hubiese verificado el

pago, sólo podrán deducir su acción en contra de los beneficiarios que lo recibieron". (3).

Este artículo tiene gran ventaja sobre la antigua Ley Federal del Trabajo ya que en él están reunidas las normas que se observan para el pago de las indemnizaciones, en tanto que antes estaban dispersas en varios artículos pertenecientes a diferentes Títulos de la misma, lo que hacía un poco complicada su aplicación a las personas no ducharas como yo en el manejo de los textos legales.

Por otra parte, el artículo 504 de la Nueva Ley Federal del Trabajo en sus fracciones VI y VII establece las obligaciones especiales que tienen los patrones de dar aviso a la Junta de Conciliación Permanente, a la de Conciliación y Arbitraje o al Inspector de Trabajo en caso de producirse una muerte por riesgo de trabajo, tan pronto como tengan conocimiento de ella; así como la de proporcionar a las anteriores autoridades los siguientes datos: nombre y domicilio del trabajador y de la empresa; lugar y hora del accidente; nombre y domicilio de las personas que lo presenciaron; trabajo que desempeñaba la víctima; salario que devengaba y nombre y domicilio de las personas a quienes pueda corresponder la indemnización para el caso de muerte. Este artículo no modificó en realidad su contenido en relación con la anterior Ley del Trabajo. A su vez el artículo 506 fracción IV del nuevo ordenamiento señala que en caso de acontecer una muerte, el médico de la empresa está obligado a expedir el certificado de defunción; esta disposición también es más concreta que la contenida en la -

(3) Trueba Urbina, A. Nueva Ley Federal del Trabajo. Lex. 1970. pp. 198-199.

antigua Ley ya que en aquella se establecía que los facultativos-estaban obligados a expedir certificado de defunción y de los datos que en la autopsia aparecieran; sin embargo esta modificación en el nuevo ordenamiento del trabajo no reviste mayor trascendencia ya que en el artículo 508 de la Nueva Ley Federal del Trabajo se establece que la causa de una muerte producida a consecuencia del riesgo de trabajo, puede comprobarse con los datos que resulten de la autopsia cuando esta sea practicada; o por cualquier otro medio que permita determinarla. Se agrega además en dicha disposición que si se practica la autopsia, los presuntos beneficiarios podrán designar un médico de su confianza que la presencie; o es más, si lo desean, pueden ellos designar un médico que la practique con el requisito de que deben dar aviso a la autoridad; a su vez el patrón puede designar un médico que presencie la autopsia. Este artículo es mucho más amplio en su contenido que el que se refería a la misma situación en la anterior Ley del Trabajo, ya que en aquella Ley se exigía practicar la autopsia para poder determinar la causa de la muerte del trabajador, lo que limitaba los medios científicos por los que se puede investigar la causa del deceso, ya que existen innumerables medios científicos para determinar qué motivos han producido una muerte; por lo tanto en este artículo, se ve un avance por lo que respecta a la legislación laboral debido, muy posiblemente, a los adelantos que en la actualidad se tienen dentro del campo de la medicina del trabajo.

Finalmente, en lo referente a la vigencia del derecho que tienen los beneficiarios del trabajador muerto a consecuencia de un riesgo de trabajo para exigir la indemnización correspon-

diente, el artículo 519 de la Nueva Ley Federal del Trabajo establece en su fracción II que las acciones de los beneficiarios en los casos de muerte por riesgo de trabajo, prescriben en dos años y agregan que la prescripción corre desde la fecha en que ocurre la muerte del trabajador.

Con esto damos por terminada nuestra exposición relativa al estudio de la Nueva Ley Federal del Trabajo en lo que se refiere a sus disposiciones inherentes a la dependencia económica.

---

**CONCLUSIONES.**

—

## CONCLUSIONES.

I.- Los Riesgos de Trabajo de acuerdo con nuestro Derecho Positivo, los constituyen los accidentes y las enfermedades de trabajo.

II.- Los Riesgos de Trabajo afectan la seguridad y la vida del trabajador y repercuten en perjuicio de quienes dependan económicamente de él, pues aquellos normalmente no cuentan con otros recursos para subsistir, que el salario del trabajador.

III.- Al ocurrir la muerte de un trabajador por un riesgo de trabajo, es indispensable determinar quienes dependían económicamente de él, para que reciban la indemnización respectiva, ya que tal infortunio los afecta gravemente en lo económico al quedar privados del salario que aquél percibía, agravándose tal situación cuando quedan hijos menores o mayores incapacitados.

IV.- La indemnización que se otorga por concepto de muerte de un trabajador, a quienes dependían económicamente de él, constituye propiamente una compensación tendiente a suplir transitoriamente al que con el producto de su trabajo, sufragaba las necesidades de aquéllos y no como un bien patrimonial del trabajador.

V.- Para ser beneficiario de un trabajador en caso de muerte, nuestra Legislación exige que haya una relación de dependencia económica entre los mismos, o sea que se acredite la existencia de una ayuda real, de carácter económico, de parte del trabajador a favor del beneficiario.

VI.- La Ley Federal del Trabajo de 1931, consagró la Teoría de la Dependencia Económica, con lo que se superó el concepto de herederos del Derecho Civil, para establecer el de bene-

ficiarios con derecho a la indemnización; pero desafortunadamente en el artículo 501 fracción III de la Nueva Ley Federal del Trabajo, se desvirtuó dicha teoría dejando desamparadas a las concubinas.

VII.- Respecto a las concubinas la Nueva Ley Federal del Trabajo, adoptó el criterio consignado en la Ley del Seguro Social, y modificó substancialmente las disposiciones establecidas al respecto en la antigua Ley, dando entrada en la legislación laboral a una disposición eminentemente civil, lo cual resulta injusto ya que la concubina es desplazada por la viuda y cuando hay dos concubinas ninguna tiene derecho a la indemnización, a pesar de que hubieran vivido a expensas del trabajador. Esto constituye una lamentable regresión en nuestra legislación laboral, - cuya característica es ser protectora y reivindicadora del trabajador.

VIII.- Nuestra Constitución de 1917 es la primera y la única en el mundo que ha establecido, a través de su Artículo 123 un conjunto de normas con un contenido no solo proteccionista, si no reivindicatorio en favor del proletariado, abarcando tanto al obrero como a todo prestador de servicios y ello constituye la - síntesis de la Teoría Integral del Derecho Mexicano del Trabajo.

---

BIBLIOGRAFIA.

—

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- BARRERA FUENTES F.- Historia de la Revolución Mexicana. México 1955.
- 2.- CASTORENA J. J.- Manual de Derecho Obrero. Tercera edición, México.
- 3.- CASTORENA J. J.- Tratado de Derecho Obrero. Primera edición. México.
- 4.- DE LA CUEVA MARIO.- Derecho Mexicano del Trabajo. - Tomos I y II. México 1964. Edición VIII.
- 5.- DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE. - Tomo I.
- 6.- ENCICLOFEDIA JURIDICA OLEBA. Tomo VI. Argentina.
- 7.- FUENTES PARA LA HISTORIA DE LA REVOLUCION MEXICANA. La Huelga de Cananea. F. C. E. México.
- 8.- FUENTES PARA LA HISTORIA DE LA REVOLUCION MEXICANA. Planes Políticos y otros documentos. F. C. E. Méx.
- 9.- GARCIA CRUZ M.- La Seguridad Social. México 1955.
- 10.- GARCIA CRUZ M.- Evolución Mexicana del Ideario de la Seguridad Social. México.
- 11.- HERNAINZ MARQUEZ M.- Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales. Madrid. 1945.
- 12.- KENNETH TURNER JOHN.- México Bárbaro. México 1965.
- 13.- REVISTA MEXICANA DEL TRABAJO. Núm. 4. Tomo XIV, 6a. - Epoca.
- 14.- SANCHEZ ALVARADO A.- Instituciones del Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I, Volúmen I. México.

- 15.- SILVA HERZOG J.- Breve Historia de la Revolución -  
Mexicana. F. C. E. México.
  - 16.- TRUEBA URBINA A.- Nueva Ley Federal del Trabajo. -  
México 1970.
  - 17.- TRUEBA URBINA A.- Nuevo Derecho del Trabajo. Méxi-  
co 1970.
  - 18.- TRUEBA URBINA A.- Ley Federal del Trabajo Reforma-  
da y Adicionada. México 1967
  - 19.- ZARCO FRANCISCO.- Historia del Congreso Constitu-  
yente de 1856-1857.
-

- 15.- SILVA HERZOG J.- Breve Historia de la Revolución - Mexicana. F. C. E. México.
  - 16.- TRUEBA URBINA A.- Nueva Ley Federal del Trabajo. - México 1970.
  - 17.- TRUEBA URBINA A.- Nuevo Derecho del Trabajo. Méxi- co 1970.
  - 18.- TRUEBA URBINA A.- Ley Federal del Trabajo Reforma- da y Adicionada. México 1967
  - 19.- ZARCO FRANCISCO.- Historia del Congreso Constitu- yente de 1856-1857.
-